



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Martes 25 de marzo de 1947

Núm. 84

SUMARIO

| | <u>Págs.</u> | | <u>Págs.</u> |
|--|--------------|---|--------------|
| JEFATURA DEL ESTADO | | Orden de 13 de marzo de 1947 por la que se desestima la petición formulada por doña Margarita Dovao Verdía, al amparo de la Ley de 23 de noviembre de 1940 | |
| DECRETO-LEY de 7 de marzo de 1947 por el que se dictan normas en relación con los edificios acogidos a la Ley de 25 de noviembre de 1944' | 1874 | MINISTERIO DE AGRICULTURA | |
| GOBIERNO DE LA NACION | | Orden de 20 de marzo de 1947 por la que se concede a don Jorge Machín Pascual el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario | |
| MINISTERIO DE JUSTICIA | | Otra de 20 de marzo de 1947 por la que se concede a don José García Berdoy el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario | |
| DECRETO de 14 de marzo de 1947 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de la Sala tercera del Tribunal Supremo a don Pascual Domenech Marin, Magistrado de término | 1875 | Otra de 20 de marzo de 1947 por la que se concede a don Ceferino Martín Martín el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario | |
| MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | | Otra de 20 de marzo de 1947 por la que se amplía el número de plazas del concurso convocado para cubrir las de Peritos Agrícolas en el Instituto Nacional de Colonización, así como el plazo de presentación de instancias | |
| DECRETO de 14 de marzo de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio a don Ramón Castrovejo Briones | 1875 | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | |
| PRESIDENCIA DEL GOBIERNO | | Orden de 6 de marzo de 1947 sobre traslado de los alumnos de Aparejadores del Colegio Politécnico de La Laguna a las Escuelas de Arquitectura de la Península, a propuesta de dicho Colegio y como complemento a la Orden ministerial de 28 de febrero de 1945 | |
| Orden de 15 de marzo de 1947 por la que se declaran «muertos en campaña» a don Pedro Sánchez Llorente y don Regino Valencia Espino, y comprendidas sus respectivas esposas en los beneficios de la Ley de 31 de julio de 1941 | 1876 | Otra de 15 de marzo de 1947 por la que se anuncia a concurso de traslado una cátedra de «Matemáticas», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Huesca «Ramón y Cajal» | |
| MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES | | MINISTERIO DE TRABAJO | |
| Canje de Notas celebrado el 24 de enero de 1947 entre el excelentísimo señor Ministro de Asuntos Exteriores y el señor Encargado de Negocios de Bélgica en España, modificando el artículo 15 del vigente Convenio de Extradición hispano-belga, de 17 de junio de 1870 | 1875 | Orden de 14 de marzo de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Fabricación de Cemento | |
| MINISTERIO DEL EJERCITO | | ADMINISTRACION CENTRAL | |
| PREMIOS EJERCITO.—Orden de 13 de marzo de 1947 por la que se transcriben las bases de los «Premios Ejército» para 1947 | 1875 | GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección cuarta (Red Postal). Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Azuaga y su estación férrea | |
| Cuerpo Eclesiástico del Ejército (Escala honorífica).—Orden de 21 de marzo de 1947 por la que se concede el ingreso en la Escala honorífica del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, con la categoría de Teniente Capellán honorífico, al Sacerdote don Edilberto Arroyo Cuesta... | 1877 | Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Elche de la Sierra y Molinicos | |
| MINISTERIO DE JUSTICIA | | 1890 | |
| Orden de 14 de marzo de 1947 por la que se concede la legitimación por concesión soberana a la señorita Raquel del Pozo Epita | 1877 | 1890 | |

| | Págs. | | Págs. |
|---|-------|---|-------|
| JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Anunciando a concurso de antigüedad, entre médicos forenses, de categoría de entrada, las Forensías de ascenso que se mencionan | 1890 | Dirección General de Enseñanza Media.—Dictando instrucciones para la provisión, por concurso de traslado, de una cátedra de «Matemáticas», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Huesca «Ramón y Cajal» | 1892 |
| Dirección General de los Registros y del Notariado.—Transcribiendo relación de las Notarías vacantes que han correspondido al turno de oposición entre Notarios, con posterioridad a la convocatoria de las oposiciones. | 1891 | OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anuncio relativo a la provisión de plazas vacantes de Ayudantes o Sobrestantes en los Servicios que se indican | 1892 |
| Anunciando concurso de provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, correspondientes a los grupos y en los turnos que se expresan | 1891 | Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales (Construcción y Explotación.—Estudios y Construcciones).—Adjudicando a don Isidro Banús Masdeu la subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Senterada a Capdella | 1892 |
| HACIENDA.—Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.—Transcribiendo relación de opositores aprobados para cubrir ocho plazas de Grabadores Auxiliares del personal especial de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre | 1892 | Adjudicando a don Gil Garrido Oliver la subasta de las obras de la C. C. de Albacete a Aguilas, por Caravaca (antes Yeste a Ayna, por Molinicos), trozo quinto | 1892 |
| EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Disponiendo el reintegro reglamentario en los pedidos de material de cemento tramitados por el Departamento | 1892 | ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia. | |

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 7 DE MARZO DE 1947 por el que se dictan normas en relación con los edificios acogidos a la Ley de 25 de noviembre de 1944.

La Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con objeto de fomentar la construcción de fincas urbanas y resolver el problema de la vivienda, que tan agudos caracteres presenta, especialmente en las grandes poblaciones, otorgó determinados beneficios tributarios y facilidades en la concesión de préstamos a los edificios que en su construcción y renta se ajustaran a las normas que la propia Ley establecía.

La experiencia ha puesto de manifiesto que, aun cuando en términos generales dichos preceptos legales han producido los efectos que fundamentalmente le inspiraron de lograr un incremento en la construcción de fincas urbanas, ha dado lugar, sin embargo, a ciertos abusos por parte de algunos particulares y empresas constructoras, que guiados por un desmedido afán de lucro, han exigido en unos casos la previa suscripción de determinado número de acciones de la entidad social para alquilar las viviendas, y en otros, después de haber disfrutado en la construcción del inmueble de las reducciones tributarias y de la concesión de préstamos, renuncian a los beneficios de la Ley para alquilarlas, sin sujeción a los límites de rentas establecidos por aquella, en franca oposición con los principios básicos sobre renuncia de derechos.

Se hace por ello preciso dictar las oportunas normas que corrijan dichos abusos y garanticen, en lo sucesivo, la recta aplicación de la referida Ley, conforme a los principios que la inspiraron.

En mérito de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Justicia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo uno.—La renuncia de los beneficios a que hace referencia el artículo séptimo de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro no facultará a los propietarios constructores o posteriores adquirentes de la finca para exigir alquileres superiores a los autorizados por la misma, salvo que no hayan empezado a utilizar los beneficios que en ella se conceden.

Artículo dos.—La suscripción obligada de determinado número de acciones de la empresa o entidad constructora, como condición previa para alquilar las viviendas acogidas a los beneficios de dicha Ley, se considerará como percepción de prima a efectos de lo establecido en la de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo tres.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 14 de marzo de 1947 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de la Sala tercera del Tribunal Supremo a don Pascual Domenech Marín, Magistrado de término.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre reorganización del Tribunal Supremo, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en promover en el turno cuarto de los enumerados en el apartado b) del referido artículo, a la plaza de Magistrado de la Sala tercera del Tribunal Supremo, dotada con el haber anual de 35.000 pesetas y vacante por defunción de don José Santaló Rodríguez, a don Pascual Domenech Marín, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 14 de marzo de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio a don Ramón Castroviejo Briones.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Ramón Castroviejo Briones,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN,

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de marzo de 1947 por la que se declaran «muertos en campaña» a don Pedro Sánchez Llorente y don Regino Valencia Espino, y comprendidas sus respectivas esposas en los beneficios de la Ley de 11 de julio del año 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado de los expedientes instruidos para averiguar las causas del fallecimiento de don Pedro Sánchez Llorente y don Regino Valencia Espino, a efectos de su declaración de «muertos en campaña», solicitada por sus respectivas esposas,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con los informes emitidos por el Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muertos en campaña» a don Pedro Sánchez Llorente, Guardia municipal, y a don Regino Valencia Espino, Secretario municipal, y comprendidas sus respectivas esposas, doña Margarita Moreno Agudo y doña Angeles Padilla de la Rosa, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 15 de marzo de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército,

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE DE NOTAS celebrado el 24 de enero de 1947 entre el Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores y el señor Encargado de Negocios de Bélgica en España, modificando el artículo 15 del vigente Convenio de Extradición hispano-belga, de 17 de junio de 1870.

Por acuerdo intervenido entre los Gobiernos español y belga, el artículo 15 del Convenio de Extradición concertado el 17 de junio de 1870 entre Bélgica y España, queda sustituido por la siguiente disposición:

«Queda formalmente estipulado que la extradición por vía de tránsito por los territorios respectivos de los Estados contratantes de un individuo que no pertenezca al país de tránsito, será concedida a la simple presentación en original o en copia auténtica de uno de los autos de procedimiento mencionados; según el caso, en el artículo 10 que antecede, siempre que el hecho que sirva de base a la extradición sea previsto por el presente Convenio y no le sean aplicables los artículos 3.º y 4.º»

El presente Acuerdo entrará en vigor diez días después de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El Director general encargado del despacho de la Subsecretaría, Alonso Caro.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Estado Mayor Central del Ejército

PREMIOS EJERCITO

ORDEN de 18 de marzo de 1947 por la que se transcriben las bases de los «Premios Ejército» para 1947.

Los premios mensuales «Ejército», creados en 1945, tienen como fines genéricos el exaltar y dar a conocer en su más amplia divulgación las virtudes, glorias y progresos de nuestra Patria, en relación con su vida militar, con lo que, al ser por todos conocida, se deshagan aquellos prejuicios, frutos de la ignorancia; que contra ella pudieran existir.

Para cumplir estos fines institucionales, los Premios Ejército para 1947 serán discernidos con arreglo a las bases siguientes:

Primera. A) Premios Ejército de Bellas Artes.

Se otorgarán Medallas denominadas Premio Ejército, dotadas con diez mil pesetas, para cada una de las Secciones de Pintura y Escultura de la Exposición Nacional de Bellas Artes del año en curso, y otra, con la misma denominación y dotada con ocho mil pesetas, para la Sección de Grabado, en los términos que fijaba el anuncio de convocatoria de los mismos unido al general de dicha Exposición.

B) Premio Ejército de Cinematografía.

Se concederá un premio de *quince mil pesetas* a la mejor película documental española producida en el transcurso de tiempo comprendido entre el 1.º de enero de 1947 hasta el 15 de diciembre del mismo año, dedicada a exaltar o popularizar los hechos o vida de nuestro Ejército o de alguna de sus Unidades, bien sea en el momento actual o rememorando las glorias del pasado.

Del documental premiado se entregarán en el Servicio Cinematográfico del Ejército (Estado Mayor Central) dos copias, que podrán utilizarse para el uso estricto de los cines instalados por el Servicio Recreo Educativo del Soldado, sin que pueda hacerse de ellas uso mercantil alguno.

Para optar a este premio, sus autores o productores deberán comunicar al Estado Mayor Central del Ejército, Servicio Cinematográfico del Ejército, título del documental, metraje y argumento, nombre y edición de la entidad productora, y hacer constar que se tiene una copia a disposición de dicho Servicio para su proyección ante el Jurado que se nombre, en el día y lugar que por el mismo se designe. Las instancias habrán de ingresar en el Registro del Estado Mayor Central del Ejército hasta el día 20 de diciembre del año actual, e irán dirigidas al señor Director del Servicio Cinematográfico del Ejército, con la indicación: «Para el concurso de Premios Ejército de Cinematografía».

Se concede asimismo un premio de *diez mil pesetas* para galardonar la labor cinematográfica del Director o Gerente de aquella casa productora que se haya distinguido en la de películas, cualquiera que sea su metraje, que tiendan a exaltar los sentimientos patrióticos y militares.

Este premio podrá concederse, a petición de los interesados, casas productoras, o por solicitud presentada por medio de otra persona, siempre que ésta garantice que, caso de ser otorgado, será aceptado por la persona premiada. En la solicitud referente al mismo, cuya admisión terminará el 20 de diciembre del año actual, se indicarán los títulos de las películas, así como los detalles sobre metraje, nombre y dirección de la casa productora y fecha y sitio del estreno de las mismas, si éste ha tenido lugar.

C) Premios Ejército de Literatura.

Se premiará con *diez mil pesetas* al mejor libro, novela, colección de cuentos o narraciones breves, históricas o imaginadas que exalten los sentimientos históricos o patrióticos y que se hayan publicado en forma de libro o folleto en el espacio de tiempo transcurrido entre el

15 de diciembre de 1946 a la misma fecha de 1947.

Los envíos se harán hasta el 20 de diciembre de 1947, inclusive, al Estado Mayor Central del Ejército, Recreo Educativo del Soldado, con la indicación «Para el concurso Premios Ejército de Literatura», haciendo constar nombre del autor y su domicilio.

Se concederá otro premio de *diez mil pesetas* al libro que con el título «La Historia de España contada para el Soldado» lleve a conocimiento de éste la evolución de nuestra Patria en el transcurso de los tiempos y el prestigio de su fama, así como el relato de las hazañas de sus héroes, escrito de forma que sea fácilmente comprensible para el lector a que va dirigida, por lo que el autor procurará dar el menor número posible de fechas y nombres que desvíen la atención de dicho lector y le resten interés al hacer poco amena su lectura.

Los envíos para este concurso se harán, remitiendo las obras hasta el 20 de diciembre de 1947, debidamente envueltas, al Estado Mayor Central del Ejército, Recreo Educativo del Soldado, estampando en la envuelta, además de la indicación «Para el Concurso Premios Ejército de Literatura», un lema que, con el título, se repetirá en un sobre cerrado aparte, el que contendrá el lema, nombre y dirección del autor.

Segunda. Premios Ejército para la Prensa periódica.

Se concederá un premio de *diez mil pesetas*, otro de *ocho mil y dos de seis mil* a aquellos periódicos, diarios, revistas (no técnicas militares) o estaciones emisoras de radiodifusión que hayan publicado durante el mismo período de tiempo señalado para el Premio de Literatura más y mejor número de temas relacionados con estos concursos.

Se concederán premios a los autores de la mejor colección de artículos publicados en uno o varios periódicos no profesionales del Ejército, con su firma o seudónimo, sobre el tema «Ejército» en cualquiera de sus manifestaciones, en los plazos fijados en el caso anterior.

Estos premios serán: uno, de *cinco mil pesetas*; dos, de *tres mil*, y tres, de *mil quinientas pesetas*.

Para optar a estos concursos se enviarán a la dirección indicada en el número anterior, y con la indicación «Para el concurso Premios Ejército para la Prensa periódica», los números, artículos recortados o copias de emisiones con las siguientes indicaciones:

a) Cuando se trate de Empresas pe-

riodísticas indicarán nombre de la Empresa, director y dirección de aquélla.

b) Si se trata de emisoras de radio, además de expresar la emisora de que se trata y nombre del director, acompañarán copia impresa o mecanografiada de cada una de las emisiones, con expresión del día y la hora en que fueron hechas.

c) Los envíos de artículos para el premio de «autores» expresarán el nombre de éste, periódico en que se publicó cada uno y fecha en que lo fué.

La fecha de recepción de estos trabajos expirará el día 20 de diciembre del año actual.

Se crea un premio mensual de setecientas pesetas, que será discernido en los últimos días de cada mes, a partir del de abril próximo, para aquellos artículos inéditos que se envíen a este Estado Mayor Central sobre los temas de exaltación de virtudes militares antes mencionados y en lenguaje apropiado para el soldado. Los elegidos serán publicados con posterioridad en los periódicos murales o impresos de las diversas Unidades del Ejército.

Los Jurados que en su día se nombren para resolver cada uno de los concursos, podrán declarar éstos desiertos, si juzgasen que ninguna de las obras cinematográficas, literarias o periodísticas presentadas reúnen las condiciones mínimas exigibles para tal distinción, o bien podrán aumentar o disminuir la cuantía señalada para los premios, siempre que no varíe el importe global de los asignados a cada sección.

Se considerará como libro, a los efectos de concurrir a los premios señalados en el apartado segundo, todo impreso que reúna en un solo volumen 200 páginas como mínimo, de tamaño cuarto. Caso de que los trabajos presentados no alcanzasen esta extensión, pero mereciesen ser premiados a juicio del Jurado calificador, serán considerados como folletos, y los premios, rebajados en la cuantía que el mismo estime como justa.

Los trabajos presentados al premio de «La Historia Militar contada para el Soldado» que no resultasen premiados, podrán recoger sus originales en el término de tres meses a partir de la fecha de publicación del resultado del concurso, entregando en el Servicio Recreo Educativo del Soldado del E. M. Central del Ejército, un recibo en el que conste el lema con que se presentó, así como la dirección del autor, que deberá ser la misma que figure en el sobre que acompañaba a la obra.

Madrid, 18 de marzo de 1947.

DAVILA

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Cuerpo Eclesiástico del Ejército (Escuela Honorífica)

ORDEN de 21 de marzo de 1947 por la que se concede el ingreso en la Escuela Honorífica del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, con la categoría de Teniente Capellán Honorífico, al Sacerdote don Edilberto Arroyo Cuesta.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 de abril de 1943 («D. O.» número 100) y disposiciones complementarias, se concede, a propuesta del Vicario General Castrense, ingreso en la Escuela Honorífica del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, con la categoría de Teniente Capellán Honorífico y en las condiciones que determina el artículo séptimo del citado Decreto e Instrucción cuarta de la Orden de 25 de junio del mismo año («D. O.» núm. 142), al Sacerdote don Edilberto Arroyo Cuesta.

Madrid, 21 de marzo de 1947.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de marzo de 1947 por la que se concede la legitimación por concesión soberana a la señorita Raquel del Pozo Epita.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de legitimación por concesión soberana de la señorita Raquel del Pozo Epita, incoado a instancia de don Víctor Sáenz Vicioso, albacea de su hermano político don Raimundo del Pozo Ariznavarreta, padre de la citada menor, y de acuerdo con el parecer de las Salas de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid y Tribunal Supremo, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que se acceda a la concesión solicitada.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de marzo de 1947 por la que se desestima la petición formulada por doña Margarita Dovao Verdía al amparo de la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 24, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de doña Margarita Dovao Verdía, telefonista de la Compañía Telefónica Nacional de España, que solicitaba la re-

habilitación al amparo de la Ley de 23 de noviembre de 1940,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que careciendo doña Margarita Dovao Verdía, telefonista de la Compañía Telefónica Nacional de España, de la cualidad de funcionario público imprescindible para la concesión de la rehabilitación que otorga la Ley de 23 de noviembre de 1940, no ha lugar a otorgarle tales beneficios.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de marzo de 1947 por la que se concede a don Jorge Machín Pascual el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Jorge Machín Pascual,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, y a propuesta de la Jefatura Agronómica de Zaragoza, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 20 de marzo de 1947 por la que se concede a don José García Berdoy el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José García Berdoy,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, y

a propuesta del Sindicato Vertical del Azúcar, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 20 de marzo de 1947 por la que se concede a don Ceferino Martín Martín el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Ceferino Martín Martín,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, y a propuesta del Sindicato Vertical del Azúcar, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 20 de marzo de 1947 por la que se amplía el número de plazas del concurso convocado para cubrir las de Peritos Agrícolas en el Instituto Nacional de Colonización, así como el plazo de presentación de instancias.

Ilmo. Sr.: Convocado, por Orden de 27 de febrero pasado, concurso para proveer tres plazas de Peritos Agrícolas en ese Instituto, y habiendo de producirse próximamente otra vacante más, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. El concurso convocado por Orden de 27 de febrero del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5 de marzo) para cubrir tres plazas de Peritos Agrícolas en el Instituto Nacional de Colonización, se entenderá ampliado en el sentido de que las plazas a cubrir serán cuatro.

Segundo. Quedan subsistentes todas las demás disposiciones contenidas en dicha Orden, a excepción del plazo en que deben ser presentadas las instancias por los solicitantes, que se prorroga hasta los

quince días naturales siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Colonización.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de marzo de 1947 sobre traslado de los alumnos de Aparejadores del Colegio Politécnico de La Laguna a las Escuelas de Arquitectura de la Península, a propuesta de dicho Colegio y como complemento a la Orden ministerial de 28 de febrero de 1945.

Ilmo. Sr.: Con frecuencia se presentan en este Ministerio instancias de alumnos de la carrera de Aparejadores que, residiendo normalmente en la Península, han efectuado el examen de ingreso y en algunos casos aprobado algún curso en el Colegio Politécnico de La Laguna de Tenerife, en súplica de traslado de su expediente académico a una de las dos Escuelas de Arquitectura de Madrid o Barcelona, para continuar sus estudios.

Es de conveniencia para la enseñanza y para la preparación de los propios alumnos evitar estos desplazamientos, que no se inspiran en ninguna razón pedagógica, y a tal fin, teniendo en cuenta la propuesta formulada por la Dirección del expresado Centro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, como complemento de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1945, que los traslados de matrícula de los alumnos de Aparejadores entre el Colegio Politécnico de La Laguna y las Escuelas Superiores de Arquitectura no se autoricen más que en aquellos casos en que se compruebe plenamente su necesidad.

A tal efecto, los interesados remitirán sus solicitudes a esa Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica por conducto del Centro donde se hallen inscritos, a las que acompañarán hoja de estudios certificada en que se especifique concretamente todos los exámenes verificados por el solicitante, fecha de su celebración y calificaciones obtenidas, así como los demás documentos que justifiquen las causas que se aleguen como necesidad del traslado pretendido, el cual será concedido discrecionalmente en cada caso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 15 de marzo de 1947 por la que se anuncia a concurso de traslado una cátedra de «Matemáticas», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Huesca «Ramón y Cajal».

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Huesca, «Ramón y Cajal», una cátedra de «Matemáticas»,

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura mencionada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de marzo de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Fabricación de Cemento.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Cemento, propuesta con esta fecha por esa Dirección General, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Fabricación de Cemento, con efectos a partir del día siguiente al de su publicación.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del citado Reglamento nacional y acordar normas privativas con carácter total o parcial para las Empresas cuya excepcional situación exijan tales normas.

3.º Disponer la inserción del citado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA DEL CEMENTO

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º La presente Reglamentación, que afecta a todo el territorio nacional, incluyendo las plazas de soberanía del norte de Africa, regula las relaciones de trabajo en las industrias de fabricación de cemento Portland, cemento natural, cementos especiales y cales hidráulicas.

Abarca también a las canteras explotadas directamente por las Empresas, a las centrales eléctricas que posean y produzcan energía para consumo propio y a sus almacenes de venta.

Art. 2.º Se regirán por estas Normas los trabajadores todos que actúen en la industria, tanto si realizan funciones técnicas o administrativas como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención. Quedan excluidos los cargos de dirección y de consejo en que concurren las circunstancias y características expresadas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

También se regirá única y exclusivamente por esta Reglamentación todo el personal de los diversos oficios que puedan ser necesarios como auxiliares a la industria del cemento y sean empleados directamente por las Empresas del ramo, formando parte del personal de las mismas.

Art. 3.º Las normas de esta Reglamentación comenzarán a regir el día señalado en la Orden de aprobación, y no tendrán plazo preajudado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º La organización del trabajo, con sujeción a la Legislación vigente y a estas Ordenanzas, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

Los sistemas que se adopten de división y mecanización del trabajo no podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el deber y el derecho de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria,

La organización y perfeccionamientos técnicos tampoco podrán producir mermas en la situación económica de los trabajadores, pues los beneficios que de ellos se pueden derivar habrán de utilizarse para mejorar la economía de la Empresa y de los trabajadores a ella vinculados, inspirándose siempre en el principio de que las relaciones todas de trabajo deben asentarse sobre una base de justicia y equidad.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª — Clasificación

Art. 5.º La clasificación de categorías profesionales que en este capítulo se establece es solamente enunciativa, sin que suponga obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la importancia y necesidades de la Empresa no lo requieren.

Las funciones asignadas a cada categoría o especialidad son también de carácter enunciativo, pues todo trabajador está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordene la Empresa dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Art. 6.º El personal de las industrias se dividirá en los siguientes grupos:

- 1.º Personal titulado.
- 2.º Empleados.
- 3.º Operarios.
- 4.º Subalternos.

Art. 7.º GRUPO 1.º—Personal titulado. Comprende:

- a) Ingenieros y Licenciados.
- b) Ayudantes de Ingeniero y Peritos.
- c) Maestros de enseñanza primaria.
- d) Practicantes.

Art. 8.º Empleados. — Dividido en cinco subgrupos.

I. Empleados de laboratorio.

- a) Jefes de laboratorio.
- b) Jefes de sección.
- c) Laborantes.

II. Técnicos de fabricación.

- a) Ayudante no titulado.
- b) Contramaestre.
- c) Encargados.

III. Técnicos de oficina.

- a) Delineantes.
- b) Auxiliares.

IV. Técnicos de oficios auxiliares.

- a) Jefe mecánico de fabricación.
- b) Maestro de taller.
- c) Encargado de central eléctrica.
- d) Maestro electricista.

V. Administrativos.

- a) Jefes de primera.
- b) Jefes de segunda.
- c) Oficial de primera.
- d) Oficial de segunda.
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.
- g) Telefonistas.
- h) Encargados de almacenes de venta.

Art. 9.º GRUPO 3.º—Operarios (con tres subgrupos).

I. Operarios de cantera, fabricación y laboratorio:

- a) Especialistas de primera. — Horneros de horno rotatorio.

- b) Especialistas de segunda. — Maquinistas de excavadora, barrenistas, horneros de horno vertical, auxiliares de hornero de horno rotatorio, molinero, conductor de grúa, conductores de locomotoras de vapor, granuladores, vigilantes de recuperadores, auxiliares de calderas de recuperación, ensayador de turno.

- c) Especialistas de tercera.—Perforadores, cartucheros o artilleros, saneadores de canteras, conductores de tractor y de locomotoras de vía estrecha, fogoneros de locomotoras, vigilante de cable transportador, auxiliar de hornero de horno vertical, auxiliar de molinero, amasadores, auxiliares y vigilantes de máquinas y motores en general, ensacadores, engrasadores, peones auxiliares de laboratorio.

II. Oficios auxiliares.

- a) Oficial de primera.
- b) Oficial de segunda.
- c) Oficial de tercera.
- d) Aprendiz.
- e) Especialista.

III. Comprende:

- a) Peones.
- b) Pinches.
- c) Personal femenino.

Art. 10. Subalternos.—Comprende las siguientes categorías.

- a) Listeros.
- b) Almaceneros.
- c) Capataz.
- d) Cobrador.
- e) Basculero pesador.
- f) Guarda jurado.
- g) Vigilante.
- h) Conserje.
- i) Ordenanza.
- j) Portero.
- k) Enfermero.
- l) Botones o recadero.
- m) Personal de economatos.
- n) Mujeres de limpieza, comedores y cocina.

SECCIÓN 2.ª—Definiciones

Art. 11. GRUPO 1.º—Personal titulado. Es el que está en posesión de un título de Ingeniero, Licenciado en Ciencias, Derecho, Medicina, Farmacia, etc., Ayudante de Ingeniero, Perito, Maestro de Enseñanza Primaria, Practicante, expedido por un Centro oficial español, siempre y cuando realicen funciones propias de su carrera y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción a la escala habitual de honorarios de su profesión.

GRUPO 2.º—Empleados.

Art. 12. SUBGRUPO I.—Empleados de laboratorio.

a) **Jefe de laboratorio.**—Es el que está capacitado para la ejecución de cuantos trabajos sean propios del laboratorio de la industria, como análisis de minerales, aceros, aleaciones de todas clases, carbonos, grasas, gases y cuantos productos tengan relación con la industria del cemento, así como los ensayos petrográficos, mecánicos, etc., y la interpretación de los resultados obtenidos, deduciendo de estos datos las características de los materiales y proponiendo, como consecuencia de estos resultados, las

modificaciones que deban deducirse para la buena marcha de la fabricación.

Estará a su cargo todo el personal del laboratorio y se ocupará de su dirección, ordenación y distribución del trabajo, recayendo sobre él toda la responsabilidad de los trabajos ejecutados por el personal a sus órdenes.

Jefe de Sección—Es quien, con capacidad para la ejecución de los trabajos de laboratorio, sólo se ocupa de la dirección, distribución y realización de un determinado grupo de trabajos de los que, para la mejor organización, hayan podido constituirse. Tendrá la responsabilidad de los trabajos de su Sección y estará a las órdenes inmediatas del Jefe de laboratorio, si lo hubiere, o de la Dirección de la fábrica.

Laborante o analista.—Tiene como misión ejecutar los trabajos corrientes, tanto de ensayos físicos como químicos, bajo las órdenes del Jefe de la Sección o del Laboratorio.

Art. 13. SUBGRUPO II.—Técnicos de fabricación.

a) **Ayudante no titulado.**—Es el técnico que, a las órdenes inmediatas del Ingeniero, si lo hubiere, y con mando directo sobre el Contramaestre o encargado, tiene la responsabilidad del trabajo, la disciplina y la seguridad del personal. Son de su incumbencia: La organización o dirección de las diversas secciones de la explotación, dando las normas e instrucciones para la ejecución de los trabajos; la vigilancia del gasto de herramientas, energía, combustibles, lubricantes y demás aprovisionamientos; la clasificación y distribución de trabajos y personal; el estudio de producción, rendimiento y máquinas y elementos necesarios para mejora de fabricación. Ha de estar capacitado para dirigir montajes y levantar planos topográficos de los emplazamientos de las obras que haya que estudiar o montar y replantearlas; estudio de proyectos; desarrollo de la obra y preparación de los datos necesarios. Debe poseer los conocimientos que se exijan a los jefes de talleres en determinadas circunstancias; estar al frente de los talleres o secciones de fábricas que se indiquen, con mando sobre los maestros de taller y contramaestres.

b) **Contramaestre.**—Es la persona que con mando directo sobre los encargados y a las órdenes directas del Ingeniero o Ayudante, o del Empresario en su caso, posee y aplica los conocimientos adquiridos en la fabricación de cemento o cal hidráulica, responde de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas, conservación de las instalaciones y proporciona datos sobre la producción y rendimientos.

c) **Encargado.**—Bajo las órdenes del Contramaestre, si lo hubiere, o de sus superiores inmediatos, auxilia al Contramaestre, con mando sobre capataces y obreros, y dirige los trabajos de una sección o de un turno de trabajo con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos; indica la forma de efectuar aquéllos, posee conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores y es responsable de la disciplina del personal que tiene a sus órdenes, con práctica completa de su cometido.

Art. 14. SUBGRUPO III.—Técnicos de oficina.

a) *Delineante*.—Es el técnico que, además de hacer los trabajos de calco de planos, ejecuta, previa entrega del croquis, planos de conjunto o de detalle, bien precisados y acotados; cubica y calcula el peso de materiales en piezas cuyas dimensiones estén determinadas; toma croquis del natural de piezas aisladas que él mismo dibuja o calca, y hace proyecciones o acotamientos de taller de menor cuantía.

Auxiliar.—Es el empleado encargado de realizar los trabajos que carezcan de responsabilidad y que ayuda a sus superiores en labores sencillas, bajo su vigilancia.

Art. 15. SUBGRUPO IV.—Técnicos de oficinas auxiliares.

a) *Jefe mecánico de fabricación*.—Es la persona que con mando directo sobre el maestro de taller, si lo hubiera, tiene la responsabilidad de la marcha de todos los elementos mecánicos de la fábrica y canteras. Observa y comprueba el funcionamiento de dichos elementos, lleva la relación de todas las anomalías, propone las reparaciones o modificaciones que deben llevarse a efecto o introducirse, y dispone estos trabajos a medida que las circunstancias lo aconsejen, distribuyendo el personal y respondiendo de la seguridad de éste.

Maestro de taller.—Es la persona que, procediendo de alguna de las categorías profesionales o de oficio, tiene mando sobre el resto del personal de taller y está a las órdenes inmediatas del Ingeniero o Ayudante de éste y del Jefe Mecánico de fabricación, cuando los haya. Debe poseer y aplicar en su caso los conocimientos de su profesión y responder en su sección de la disciplina del personal, distribución del trabajo y de su buena ejecución, herramientas, y debe saber e interpretar planos y croquis.

c) *Jefe de Central Eléctrica*.—Es la persona que tiene a su cargo la responsabilidad de las centrales, ya sean de energía de origen hidráulico o térmico, teniendo la responsabilidad de la marcha de todos los elementos de la central, observando y comprobando el funcionamiento de dichos elementos, llevando relación de todas las anomalías, proponiendo las modificaciones y reparaciones que deban llevarse a efecto o introducirse y disponiendo estos trabajos a medida que las circunstancias lo aconsejen, distribuyendo el personal y respondiendo de la seguridad de éste.

d) *Maestro electricista*.—Tiene a su cargo en el taller eléctrico la misma responsabilidad que el maestro de taller en su sección. Se ocupa de cuanto se refiere a la buena marcha de los elementos electromecánicos y eléctricos de la fábrica y cantera.

Art. 16. SUBGRUPO V.—Administrativos.

El personal administrativo, en sus distintas categorías, se define en la forma siguiente:

a) *Jefe de primera*.—Es el empleado, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directa de una o más secciones, estando encargado de imprimirles unidad.

b) *Jefe de segunda*.—Es el empleado provisto o no de poderes limitados encar-

gado de orientar, sugerir y dar unidad de la Sección o Dependencia que tenga a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás persona que de él dependa.

c) *Oficial de primera*.—Es aquel empleado mayor de veinte años, con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleva a cabo, en particular, las siguientes funciones: cajero de cobro y pago sin firma ni fianza; taquimecanógrafo en un idioma extranjero; facturas y cálculo de las mismas; estadística, transcripción en libros de cuentas corrientes, diario, mayor y corresponsales, etcétera.

d) *Oficial de segunda*.—Es el empleado mayor de veinte años que con iniciativa y responsabilidad restringida efectúa funciones auxiliares de contabilidad o coadjuvantes de la misma, transcripción en libros, archivo, ficheros y demás trabajos similares, taquimecanógrafo en idioma nacional.

e) *Auxiliar*.—Se considerará como tal al empleado que, sin iniciativa ni responsabilidad se dedique dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas. En esta categoría quedan incluidos los mecanógrafos y los auxiliares de oficina de laboratorio.

f) *Aspirantes*.—Se entenderá por aspirante al empleado que, dentro de la edad de catorce a veinte años, trabaje en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

g) *Telefonista*.—Es el empleado que tiene por única y exclusiva misión estar al cuidado y servicio de una centralilla telefónica.

h) *Encargado de almacenes de venta*.—Está al frente de un almacén de ventas de la Empresa, cobra facturas por géneros vendidos al contado, recibe y hace expediciones, con responsabilidad en todos estos actos y tiene a sus órdenes un cierto número de obreros.

GRUPO 3.—Operarios.**Art. 17. SUBGRUPO I.—Operarios de cantera, fabricación y laboración.**

ESPECIALISTAS.—Se considerarán especialistas, tanto en los trabajos de fabricación de cemento y cal hidráulica, como en los oficios auxiliares, a los trabajadores mayores de dieciocho años, procedentes de la clase de peones ordinarios o de pinches dedicados a funciones concretas y determinadas que, sin constituir propiamente oficio, exigen cierta práctica, especialidad o atención, o que realizan trabajos penosos o que suponen algún riesgo.

El personal de especialistas en los trabajos propios de la industria se clasifica en tres categorías.

a) **CATEGORÍA PRIMERA.—Horneros de horno rotatorio.**—Son los operarios encargados de la vigilancia y marcha del horno, teniendo la responsabilidad de la cocción, dentro del cumplimiento de las órdenes e instrucciones que reciben de sus superiores; valiéndose para ello de los medios de control que se utilicen en cada instalación, debiendo ocuparse de la marcha de la maquinaria aneja al horno, como enfriador de clínquer, ventiladores, alimentación de carbón, alimentación de

crudo, engrase, etc. Podrá tener a su cargo uno o varios hornos.

b) **CATEGORÍA SEGUNDA.—Maquinista de excavadora.**—Tendrá como misión el manejo de las excavadoras, debiendo cuidarse del engrase y vigilancia de la maquinaria a su cargo.

Barrenista.—Es el especialista que barrena con martillo o a mano y tiene la práctica suficiente para saber marcar las posturas, debiendo conocer el manejo de explosivos y dar pegas, con iniciativa propia.

Hornero de horno vertical.—Tendrá la misma misión que el hornero definido en la categoría primera, referida a un horno vertical.

Auxiliar de hornero de horno rotatorio.—Tiene por misión ayudar al hornero en su cometido en aquellos casos en que así lo requieran las condiciones de la instalación, debiendo cumplir exactamente las instrucciones que para la buena marcha del horno le dé el hornero, y estará capacitado para sustituirle en ausencias eventuales.

Molinero.—Es el obrero encargado de vigilar los molinos de carbón, de crudo o de cemento, siguiendo las instrucciones y haciendo las operaciones que le indiquen sus superiores con relación al cometido de su función, valiéndose para ello de los medios de control de que se disponga en cada caso.

Conductor de grúa.—Tendrá como misión el manejo de las frías de transporte y de carga y descarga de materiales. Deberá ocuparse del cuidado, vigilancia y limpieza de la maquinaria de la grúa, así como del engrase de la misma.

Conductor de locomotoras de vapor.—Es el operario que tiene como misión conducir locomotoras de vapor para efectuar el transporte de materiales en el interior de la fábrica o desde el interior de la fábrica hasta el apartadero del ferrocarril. No requiere conocimientos de mecánica necesarios para efectuar las reparaciones que puedan ser necesarias en cada caso de estos elementos de transporte, pero deberá encargarse de la conservación, engrase, lavado, etc.

Granulador.—Tiene a su cargo la vigilancia de los granuladores de pasta, debiendo cuidar de que los porcentajes de humedad sean correctos, atendiendo a las indicaciones que en este sentido le hagan sus superiores.

Vigilantes de recuperadores.—Tienen como misión la vigilancia de los elementos de recuperación comúnmente empleados en esta industria, debiendo seguir las indicaciones de sus superiores para la buena marcha de dichos elementos.

Auxiliares de calderas de recuperación.—Está comprendido en esta denominación el personal cuya misión es la vigilancia de las calderas de recuperación de calor en los hornos de cemento. Tendrá a su cargo la limpieza de los haces tubulares de las calderas, la alimentación de agua, la vigilancia de presión y nivel de agua y engrase y limpieza de las bombas de alimentación y demás maquinaria inherente a este grupo de instalaciones.

Ensayador de turno.—Realizan las operaciones sencillas de comprobación de primeras materias y ensayos físicos, mediante instrucciones concretas para efectuar estos trabajos.

c) **CATEGORÍA TERCERA.—Perforador**.—Comprende esta denominación al personal cuya misión es la de manejar la he-

rramienta necesaria para barrenar por procedimientos mecánicos o a mano para la extracción de los materiales en canteras, siguiendo las instrucciones del capataz; si lo hubiera.

Cartuchero o artillero.—Está comprendido en esta denominación el personal encargado de la colocación de los cartuchos de explosivos, estando a las órdenes del capataz o del barrenista, si lo hubiera. Podrá utilizarse como cartuchero a un perforador.

Saneador de canteras.—Se entiende por saneadores o escombreros de cantera los peones que, con palancas u otras herramientas, limpian los tajos de piedra o tierra y tienen la suficiente experiencia para discernir con iniciativa propia lo que ha de ser su trabajo y cómo han de acometerlo.

También conocerán el manejo de los explosivos y darán pega a los barrenos.

Conductor de tractor y de locomotora de vía estrecha.—Está encargado de la conducción de tractores de explosión, combustión interna o eléctricos; o de locomotoras de vía estrecha, debiendo ocuparse del engrase y limpieza y conservación de estos elementos de transporte.

Fogonero de locomotora.—Es el que, bajo las órdenes del conductor, se dedica a la alimentación del hogar y de la caldera y tiene cuidado del fuego, auxiliando al maquinista en los trabajos que éste le ordene y que sean compatibles con su labor principal.

Vigilante de cable transportador.—Se ocupa de la vigilancia y engrase de los cables transportadores de materiales, así como de todos los elementos de propulsión de los mismos, debiendo comunicar a sus superiores cualquier anomalía que observe en su funcionamiento o en su estado de conservación.

Auxiliar de hornero de horno vertical.—Con la misma misión que el Auxiliar de horno rotatorio, pero referida al horno vertical.

Auxiliar de molinero.—A las órdenes inmediatas del molinero, cuando las condiciones de la instalación le requieran, ayuda a aquél en sus funciones cumpliendo las instrucciones que del mismo reciba.

Amasadores.—Vigilan los amasadores de preparación previa para la alimentación del horno rotatorio.

Auxiliares y vigilantes de máquinas y motores en general.—Es el personal cuya misión se refiere a la vigilancia o mantenimiento de motores eléctricos y de máquinas motrices o máquinas operarias elementales o semiautomáticas que no está incluido en la categoría anterior, teniendo responsabilidad ante sus superiores en el funcionamiento de las máquinas a su cargo.

Ensacador.—Es el que ensaca el cemento, bien en sacos de fibra o de papel, debiendo ser ayudado por peones en las operaciones de traslado, almacenaje o carga sobre vehículo de transporte.

Engrasador.—Como su nombre indica, está comprendido en esta denominación el personal encargado de efectuar el engrase de toda la maquinaria de la fábrica, siguiendo las instrucciones de sus superiores.

Peones auxiliares de laboratorio.—Son los peones especializados cuya misión es la de recoger muestras en las distintas secciones de las fábricas para llevarlas al laboratorio donde han de efectuarse los oportunos ensayos. Deberán seguir las

instrucciones de sus superiores en cuanto a la forma de recoger estas muestras y atender a las horas fijadas para realizar estas operaciones. Al propio tiempo deberán preparar las muestras y realizar otras operaciones elementales y sencillas de laboratorio, según las instrucciones que reciban.

Art. 18. SUBGRUPO II.—Oficios auxiliares.

El personal de estos oficios, definidos según sus Reglamentaciones respectivas, se clasificará en las categorías de Oficial de primera, Oficial de segunda y Oficial de tercera o Ayudante, así como las de Aprendiz y Especialista.

Para la adscripción a estas categorías se atenderá a las reglas dadas por las correspondientes Reglamentaciones y, a falta de normas más concretas, se tendrán en cuenta las siguientes:

a) **Oficial de primera.**—Es el que, poseyendo el oficio y la perfección, puede realizar no sólo los trabajos generales del mismo, sino también aquellos otros que requieran mayor delicadeza y esmero, todo ello con rendimiento correcto y máxima economía de materiales.

b) **Oficial de segunda.**—Se incluye en esta categoría al que sin llegar a la especialización exigida por los trabajos perfectos, ejecuta los corrientes con suficiente corrección y eficacia.

c) **Oficial de tercera o ayudante.**—Es el que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio, no ha alcanzado todavía los conocimientos y práctica indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda. Auxilia a los Oficiales de primera y de segunda y efectúa aisladamente labores de menor importancia, bajo la dirección de aquéllos.

d) **Aprendiz.**—Es el trabajador ligado con la Empresa por un contrato especial de aprendizaje, en virtud del cual la Empresa, a la vez que utiliza los trabajos de Aprendiz, se obliga a enseñarle el oficio prácticamente, por sí o por otros.

e) **Especialistas.**—Quedan definidos en el primer párrafo del artículo catorce.

Entre los oficios que quedan incluidos en este subgrupo pueden mencionarse los siguientes: Forjador, Tornero, Ajustador, Calderero de hierro, Soldador, Electricista, Albañil, Carpintero y Ebánista, Conductor de automóvil o camión, Personal de centrales eléctricas.

Los conductores de automóvil o camión serán Oficiales de primera cuando sepan ejecutar, como mecánico-conductor, toda clase de reparaciones que no requieran elementos de taller. En los demás casos, serán, como mínimo, Oficiales de segunda.

Los Operadores de cuadro que presten servicio en centrales eléctricas de potencia inferior a 500 KVA. y a los cuales no se exijan todos los conocimientos propios de estos profesionales, podrán ser considerados como Especialistas.

Los Vigilantes de líneas de energía eléctrica tendrán la categoría de Especialistas.

También se calificarán como Especialistas los Carreros.

Art. 19. SUBGRUPO III.—Comprende este grupo a los Peones, Pinches y Personal femenino.

a) **Peones.**—Son los operarios mayores de dieciocho años que ejecutan labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico. Pueden prestar sus servicios, indistintamente, en cualquier lugar o servicio de la fábrica.

b) **Pinches.**—Son los operarios menores de dieciocho años que realizan labores de características análogas a las señaladas para los Peones ordinarios y para los Especialistas, con limitación de que sean compatibles con su edad, y como capacitación para las diversas peculiaridades de la industria.

La edad mínima de admisión de Pinche, en los trabajos propios de la industria será la de dieciséis años. No podrán ser empleados en trabajos de hornos, en arastres que exijan esfuerzos peligrosos para su edad, ni en labores directas de explotación de canteras. Tampoco podrán intervenir en la carga de carros, camiones, vagones, etc.

Para los oficios auxiliares la edad mínima de los Pinches será la de catorce años, salvo que la legislación protectora de menores señale edad superior.

Al cumplir los dieciocho años pasarán los Pinches a Especialistas o a Peones.

c) **Personal femenino.**—La edad mínima para admisión de mujeres en las fábricas será la de veinte años, y sólo podrán ser empleadas en la limpieza mecánica de sacos, siempre que exista una perfecta ventilación o aspiración que impida la inhalación de polvo por las obreras, y en el repasado de sacos, con la misma condición de ausencia de polvo.

Estas limitaciones no tienen aplicación para el personal femenino subalterno, del que se trata en el artículo siguiente.

Art. 20. GRUPO 4.º—Subalternos.—Se considerarán como subalternos en la industria del cemento los trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, desempeñan funciones para las que sólo se requiere la instrucción adquirida en Escuelas de primera Enseñanza, teniendo únicamente responsabilidad elemental.

Las definiciones de cada uno de los subalternos enumerados anteriormente son las siguientes:

Listero.—Es el subalterno encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos; repartirá las papeletas de cobro y extenderá las bajas y altas, según prescripción médica. Tendrá el mismo horario e iguales fiestas que el personal obrero del taller, servicios o sección en que ejerza su función.

En las industrias modestas en que exista listero, pero su función sea de poca amplitud, por la escasez numérica del personal, se podrá encargar al listero otro cometido, sobre los que se pondrán de acuerdo la Empresa y el empleado subalterno, y de no existir acuerdo, decidirá el Delegado de Trabajo, a quien se elevará la oportuna petición.

b) **Almacenero.**—Tiene por misión despachar los pedidos en los almacenes, recibir los efectos y mercancías y distribuir

buirles en el local y estantes, así como registrar en los libros del almacén el movimiento que haya existido en la jornada.

c) *Capataz*.—Es el trabajador que reúne condiciones prácticas para dirigir un grupo de obreros, bien sean peones o especialistas, en las distintas secciones de la fábrica.

d) *Cobrador*.—Es el encargado de hacer efectivo en el domicilio del cliente el importe de las facturas o recibos que para ello se le entreguen, así como hacer ingresos y cobros en los Bancos, a las órdenes del Cajero.

e) *Basculero pesador*.—Su misión es la de pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el día en la dependencia o sección en que presta sus servicios.

f) *Guarda jurado*.—Es el subalterno que tiene funciones de orden y vigilancia y ha de cumplirlas con sujeción a las disposiciones legales que regulan el ejercicio del cargo para las personas que tienen este nombramiento.

g) *Vigilante*.—Tiene igual misión que el Guarda jurado, pero sin poseer el nombramiento ni las atribuciones que al mismo confieren las leyes.

h) *Conserje*.—Es el que tiene la responsabilidad de los servicios subalternos de ordenanzas, botones, limpieza de oficinas, etc.

i) *Ordenanza*.—Tendrá esta categoría el subalterno cuyo trabajo consiste en hacer recados, copiar documentos con prensa, realizar encargos entre dependencias, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales ordenados por sus jefes.

j) *Portero*.—Cuida los accesos a las dependencias y locales donde presta servicios, de acuerdo con las instrucciones de sus superiores, y realiza funciones de vigilancia y custodia, teniendo o no casa-habitación en su lugar de trabajo.

k) *Enfermero*.—Es el trabajador que, sin título facultativo, pero poseyendo conocimientos sencillos requeridos para esta función en establecimientos sanitarios, conoce además el manejo de los botiquines para realizar curas de urgencia.

l) *Botones o recadero*.—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte que realiza recados, repartos y otras funciones de carácter elemental. Al cumplir los veinte años los Botones que no hayan pasado a la clase de empleados ingresarán automáticamente en la de Ordenanzas.

m) *Personal de Economato*.—Es el que realiza funciones de despacho de los artículos que se expendan en el economato de la Empresa, clasificándose en tres categorías.

Dependiente principal.—Lleva la responsabilidad directa de la marcha del economato.

Dependiente auxiliar.—Es el subalterno mayor de dieciocho años que, a las órdenes del Dependiente principal, si lo hubiere, recibe y ordena las mercancías y procede a la distribución y despacho de los géneros.

Aspirante.—Es el subalterno de catorce a dieciocho años que se inicia en el trabajo de Dependiente.

n) *Mujeres de limpieza, comedor y cocina*.—Es el personal femenino que se

ocupa de la limpieza de oficinas u otros locales de la Empresa, o están empleadas en calidad de Camareras o Cocineras en los comedores establecidos por la Empresa para el personal.

CAPITULO IV

Ingresos, provisión de vacantes y despidos

Art. 21. INGRESO Y PERÍODO DE PRUEBA.—La admisión del personal se sujetará a lo legalmente dispuesto sobre colocación, considerándose provisional durante un período de prueba que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala.

- A) *Personal titulado*.—Seis meses.
- B) *Empleados*.—Dos meses.
- C) *Subalternos*.—Un mes.
- D) *Operarios de oficio*.—Tres semanas.
- E) *Especialistas*.—Dos semanas.
- F) *Aprendices*.—Un mes.
- G) *Peones, Pinches y Personal femenino de fábrica*.—Una semana.

Durante este período, tanto la Empresa como el trabajador podrán, respectivamente, proceder al despido o desistir de la prueba, sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización.

En todo caso, el trabajador percibirá durante el período de prueba la remuneración correspondiente a la labor realizada.

Transcurrido el plazo de prueba, quedará formalizada la admisión, siéndole contado al trabajador, a efectos de antigüedad y aumentos periódicos, el tiempo invertido en el citado período.

Es potestativo en las Empresas renunciar a este período en la admisión y también reducir la duración máxima que por el mismo se señala en cada caso.

Art. 22. PROVISIÓN DE VACANTES.—En las vacantes que se produzcan se seguirá como principio general para cubrir las el de combinar la capacidad y aptitud con la antigüedad en la Empresa, y de no haber en ésta personal apto, se podrán cubrir las vacantes con personal de nuevo ingreso.

En lo referente a esta materia se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) *Personal titulado y técnicos*.—Las vacantes se cubrirán libremente por la Empresa entre los que posean los títulos o aptitudes correspondientes dentro de su plantilla, siempre que reúnan las condiciones exigidas para los cargos.

B) *Personal de laboratorio*.—Los Jefes de laboratorio y Jefes de Sección serán nombrados libremente por la Empresa. Para las vacantes de Laborantes se harán pruebas de aptitud, a las que podrán concurrir con preferencia los ensayadores de turno y los peones auxiliares de laboratorio.

C) *Administrativos*.—La designación de los Jefes de primera serán de libre iniciativa de la Empresa.

Las vacantes de Jefes de segunda se cubrirán por dos turnos alternos: uno de concurso-oposición entre los oficiales de primera, y la otra mitad por libre designación de la Empresa, entre la totalidad de su personal, cualquiera que sea el grupo a que pertenezca.

Para el resto del personal se seguirán también dos turnos: uno de rigurosa antigüedad entre los de categoría inferior inmediata y otro de prueba de aptitud entre los de cualquier categoría.

Los Aspirantes, al cumplir la edad de veinte años, pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares.

D) *Subalternos*.—El Conserje será nombrado libremente por la Empresa entre porteros y ordenanzas. El resto de las plazas de subalternos se cubrirán libremente por la Empresa entre el personal de la misma que lo solicite, dando preferencia a los trabajadores más antiguos que tengan alguna incapacidad sin derecho a subsidio, o pensión por ella, y también a los que, por defecto físico, enfermedad o edad avanzada, no puedan desempeñar otro oficio y empleo con rendimiento normal. De no existir solicitantes de la Empresa que puedan ser elegidos, ésta podrá designar libremente personal ajeno a la misma.

Los Botones que al cumplir veinte años no hayan pasado a la clase de empleados, ingresarán automáticamente en la de ordenanzas.

F) *Operarios*.—Para cubrir las vacantes de los especialistas definidos en las tres categorías del artículo 17 se seguirá el principio general enunciado al comienzo del presente artículo.

En los oficios auxiliares los ascensos a Oficiales de primera y de segunda se harán por rigurosa antigüedad, siempre que a quien corresponda el ascenso demuestre aptitud en la oportuna prueba. Las vacantes de Oficiales de tercera se cubrirán por los Aprendices al terminar su aprendizaje, previa declaración de aptitud, y, en su defecto, por Especialistas capacitados para desempeñar aquéllas. El Aprendiz apto para pasar a Oficial podrá optar, si no existe vacante en la Empresa, entre prestar sus servicios en otra o cobrar el 75 por 100 de la diferencia de salario, con derecho preferente a ocupar la primera vacante.

Las Empresas, en los casos necesarios, constituirán Tribunales para juzgar la aptitud de los trabajadores, presididos por un representante de la Empresa e integrado, además, por un trabajador de la misma, de igual o superior categoría de la vacante o puesto de nueva creación que haya de proveerse, designado por la Organización Sindical de una terna propuesta por la Empresa, un Titulado, Técnico o Administrativo de ésta, y un representante de la propia Organización Sindical.

Las discrepancias que surjan en la aplicación de las normas dadas en este artículo las resolverá la Delegación de Trabajo, con recurso ante la Dirección General del Ramo.

Art. 23. DESPIDOS.—El personal eventual, contratado para trabajos extraordinarios o anormales de corta duración, puede ser despedido sin otro requisito que el previo aviso de una semana; que se formalizará por medio de la correspondiente hoja de despido. El personal contratado a término fijo de tiempo de trabajo cesará al expirar el plazo o al terminar el trabajo o la obra.

Para los despidos del personal fijo o de plantilla se estará a lo dispuesto en la legislación general.

CAPITULO V

Plantillas y escalafones

Art. 24. PLANTILLAS.—Las Empresas vienen obligadas a formar e incluir en el Reglamento de Régimen Interior la plantilla de su personal fijo, publicándola para conocimiento de los trabajadores, sin que puedan reducir en conjunto y a su voluntad la que actualmente exista. Las plantillas contendrán el número de trabajadores en cada grupo y categoría profesional.

Las Empresas que tengan centros de trabajo en varias provincias redactarán separadamente la plantilla de cada provincia, distribuyéndola, a su vez, por centros de trabajo, debiendo llevar cada una el visto bueno del respectivo Sindicato Provincial; asimismo se presentará un resumen que comprenda la plantilla total de la Empresa.

En la plantilla del grupo de empleados administrativos se observarán los siguientes porcentajes: Jefe y Oficiales, el 40 por 100, y Auxiliares o análogos, el 60 por 100.

Art. 25. ESCALAFONES.—Las Empresas formarán el escalafón del personal a su servicio con separación de los grupos que le integren, colocando a los trabajadores, dentro de cada categoría, por orden de antigüedad y haciendo constar las fechas de ingreso en la Empresa y en la categoría.

En las Empresas de pequeña producción, el personal que realice trabajos correspondientes a diversas categorías recibirá también una clasificación de categoría determinada en el escalafón y plantilla, atendiendo para ello a los cometidos que en tiempo e importancia ocupen preferentemente sus actividades.

Bastará un solo escalafón para todo

el personal de la Empresa, aun cuando preste servicios en distintas provincias, a no ser que la organización interna requiera la separación del personal por provincias o por centros de trabajo, extremo que se contendrá en el Reglamento de régimen interior.

Los escalafones se rectificarán anualmente, haciéndose públicos para conocimiento de los trabajadores incluidos, los cuales tendrán un plazo de diez días para reclamar ante la propia Empresa sobre la categoría o lugar asignado. La Empresa deberá contestar en plazo de dos días y, de ser denegada la petición, el trabajador podrá acudir ante la Delegación de Trabajo en el plazo de otros diez días.

Las reclamaciones para la Delegación deberán ser entregadas por los trabajadores a la propia Empresa, pudiéndose presentar copia en la Delegación. La Empresa, en el plazo máximo de veinticinco días, a contar desde la fecha de publicación del escalafón, deberá remitir las reclamaciones existentes, junto con copia del escalafón, a la Delegación de Trabajo, informando sobre los motivos por los que no accedió a la petición del trabajador. Contra la resolución de la Delegación, que ha de darse en plazo no superior a diez días, podrá reclamarse ante la Dirección General de Trabajo en los diez días siguientes a la notificación de aquélla.

CAPITULO VI

Retribuciones

SECCIÓN 1.ª—Principios generales

Art. 26. La remuneración del personal podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución con incentivo que interese al

personal en la mayor producción y estimule su mejor rendimiento y eficacia.

Art. 27. El pago de salarios se hará por periodos semanales, decenales quincenales o mensuales, según la costumbre de cada lugar, recogiendo el sistema adoptado en el Reglamento de Régimen Interior; cuando se cobre por quincenas o meses, el trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta de las cantidades ya devengadas. El pago se efectuará dentro de la jornada o inmediatamente después de terminar ésta, último día de la semana, quinceña o mes, según los casos.

SECCIÓN 2.ª—Retribución fija por jornada

Art. 28. DISTRIBUCIÓN EN ZONAS.—Para la determinación de sueldos y jornales se considerará dividido el territorio nacional en la Zonas siguientes:

Zona primera.—Asturias, Barcelona, Guipúzcoa, Madrid, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Zona segunda.—Alava, Alicante, Badajoz, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Gerona, Granada, Huelva, Jaén, Lérida, Málaga, Murcia, Navarra, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona y Valladolid, y los territorios de Soberanía.

Zona tercera.—Resto del territorio nacional.

La remuneración se abonará atendiendo a la zona en que esté enclavado el lugar de trabajo, sin tener en cuenta el sitio donde la Empresa esté domiciliada ni aquel en que habite el trabajador.

Art. 29. REMUNERACIÓN.—Las remuneraciones mínimas del personal por jornada completa serán las contenidas en el siguiente cuadro.

| Categorías | Zona 1.ª | Zona 2.ª | Zona 3.ª | Categorías | Zona 1.ª | Zona 2.ª | Zona 3.ª |
|---|----------|----------|----------|--|----------|----------|----------|
| GRUPO 1.º—Personal titulado | | | | V. Administrativos. | | | |
| <i>Mensual</i> | | | | <i>Mensual</i> | | | |
| Ingeniero | 2.200,00 | 1.980,00 | 1.760,00 | Jefe de primera | 1.260,00 | 1.135,00 | 1.010,00 |
| Licenciado | 1.930,00 | 1.740,00 | 1.545,00 | Jefe de segunda | 1.100,00 | 990,00 | 880,00 |
| Perito y Ayudante de Ingeniero | 1.450,00 | 1.300,00 | 1.160,00 | Oficial de primera | 860,00 | 775,00 | 690,00 |
| Maestro de Enseñanza Primaria | 850,00 | 770,00 | 680,00 | Oficial de segunda | 650,00 | 585,00 | 520,00 |
| Practicante | 810,00 | 725,00 | 650,00 | Auxiliar | 490,00 | 450,00 | 390,00 |
| GRUPO 2.º—Empleados | | | | <i>Aspirantes</i> | | | |
| I. Laboratorio: | | | | De 14 y de 15 años | 225,00 | 200,00 | 180,00 |
| Jefe de Laboratorio | 1.100,00 | 990,00 | 880,00 | De 16 y de 17 años | 290,00 | 250,00 | 235,00 |
| Jefe de Sección | 820,00 | 740,00 | 650,00 | De 18 y de 19 años | 385,00 | 350,00 | 310,00 |
| Laborantes | 600,00 | 540,00 | 480,00 | Telefonista | 385,00 | 350,00 | 310,00 |
| II. Técnicos de fabricación: | | | | Encargado de almacén de Venta | 600,00 | 540,00 | 480,00 |
| Ayudante no titulado | 1.300,00 | 1.170,00 | 1.040,00 | GRUPO 3.º—Operarios | | | |
| Contramaestre | 1.200,00 | 1.080,00 | 960,00 | I. de cantera, fábrica y laboratorio. | | | |
| Encargado | 700,00 | 630,00 | 560,00 | Especialistas de 1.ª | 19,60 | 17,65 | 15,70 |
| III. Técnicos de oficina: | | | | Especialistas de 2.ª | 17,50 | 15,75 | 14,00 |
| Delineante | 720,00 | 650,00 | 575,00 | Especialistas de 3.ª | 15,50 | 13,85 | 12,30 |
| Auxiliar | 530,00 | 480,00 | 420,00 | II. Oficinas auxiliares. | | | |
| IV. Técnicos de Oficinas Auxiliares. | | | | Oficial de 1.ª | 22,00 | 19,80 | 17,60 |
| Jefe mecánico de fabricación | 1.200,00 | 1.080,00 | 960,00 | Oficial de 2.ª | 19,75 | 17,75 | 15,75 |
| Maestro de taller | 925,00 | 830,00 | 740,00 | Ayudante u oficial de 3.ª | 17,50 | 15,75 | 14,00 |
| Encargado de Central eléctrica | 925,00 | 830,00 | 740,00 | Especialista | 16,00 | 14,50 | 12,75 |
| Maestro electricista | 850,00 | 765,00 | 680,00 | Pinches de 14 y de 15 años | 6,75 | 6,00 | 5,50 |
| | | | | Aprendices de primer año | 5,75 | 5,00 | 4,60 |
| | | | | Aprendices de segundo año | 8,00 | 7,25 | 6,50 |

| Categorías | Zona 1. ^a | Zona 2. ^a | Zona 3. ^a | Categorías | Zona 1. ^a | Zona 2. ^a | Zona 3. ^a |
|--|----------------------|----------------------|----------------------|--|----------------------|----------------------|----------------------|
| Aprendices de tercer año ... | 10,50 | 9,50 | 8,40 | Enfermeros | 430,00 | 390,00 | 345,00 |
| Aprendices de cuarto año... | 12,50 | 11,25 | 10,00 | Ordenanzas y porteros | 410,00 | 370,00 | 330,00 |
| III Peón | 14,00 | 12,60 | 11,20 | Botones: | | | |
| Pinches de 16 y de 17 años... | 9,50 | 8,50 | 7,50 | De 14 y 15 años | 175,00 | 160,00 | 140,00 |
| Mujeres repasadoras de sacos | 11,25 | 10,00 | 9,00 | De 16 y 17 años | 250,00 | 225,00 | 200,00 |
| GRUPO 4.º—Subalternos | | <i>Mensual</i> | | De 18 y 19 años | 330,00 | 300,00 | 265,00 |
| Listeros | 560,00 | 510,00 | 450,00 | Dependiente principal de economato | 550,00 | 495,00 | 440,00 |
| Almacenero | 530,00 | 450,00 | 425,00 | Dependiente auxiliar de economato | 450,00 | 410,00 | 360,00 |
| Capataz (diario). Dos pesetas más de lo que corresponde a la categoría de los operarios a quienes manda. | | | | Aspirante idem de 14 y 15 años | 175,00 | 160,00 | 140,00 |
| Cobradores y Conserjes | 500,00 | 450,00 | 400,00 | Aspirante de 16 y 17 años. | 250,00 | 225,00 | 200,00 |
| Basculero-pesador | 475,00 | 430,00 | 380,00 | Cocineras | 360,00 | 325,00 | 290,00 |
| Guarda-jurado | 460,00 | 415,00 | 370,00 | Ayudantas de cocina y camareras | 330,00 | 300,00 | 265,00 |
| Vigilante | 430,00 | 390,00 | 345,00 | Mujeres de limpieza (por horas) | 1,75 | 1,60 | 1,40 |

Para los términos municipales de Madrid y Barcelona, los sueldos y salarios de la Zona 1.^a tienen un aumento del 5 por 100.

Los peones que trabajan en turnos por relevos y el resto del personal de turno no clasificado percibirán los salarios correspondientes a la tercera categoría de especialistas del Subgrupo 1 de Operarios.

Art. 30. PERSONAL FEMENINO.—El personal femenino de los grupos titulados, empleados y subalternos que no estuviese definido en sus respectivas categorías cobrará idéntico sueldo al del personal masculino.

También percibirán igual sueldo que los varones las operarias que sin estar empleadas en trabajos específicamente femeninos no tengan expresamente señalado el salario en el artículo anterior.

Art. 31. BONIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO.—Los trabajadores fijos, con excepción de aprendices y de los que tengan señalado salario en relación con la edad, disfrutará de aumentos por años de servicio, consistentes en dos bienes equivalentes al 5 por 100 de los salarios que se determinan en el artículo veintinueve, y tres quinquenios, importando cada uno el 10 por 100 de los mismos salarios. El tiempo para estos efectos empezará a contarse desde 1.º de marzo de 1947.

Los bienes y quinquenios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se cumpla.

Al ascender un trabajador a categoría superior, si por acumulación de los aumentos periódicos percibiera ya un salario superior al básico o inicial en la categoría a que asciende, se entenderá consolidada esta cifra; y en consecuencia, continuará cobrando dicha cantidad y sobre ella percibirá, cuando transcurra los periodos correspondientes, los nuevos aumentos calculados en tanto por ciento del salario base de la nueva categoría.

Estas bonificaciones formarán parte integrante del salario, pero podrán ser calculadas y abonadas aparte si ello facilita los pagos. Serán también abonadas sobre el importe de las horas extraordinarias, si se realizan, y asimismo las percibirán los trabajadores que tengan fijada retribución por unidad de obra, destajo o prima, con indepen-

cia de lo que reciban por estos conceptos, y calculando siempre la bonificación sobre la base del salario fijado en el artículo 29.

SECCIÓN 3.ª—Destajos, tareas y primas

Art. 32. En las industrias objeto de esta Reglamentación se puede establecer el trabajo a destajo, por tarea o por prima sobre la producción, conforme autoriza la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 33. TRABAJO A TAREA.—Para el establecimiento de esta modalidad de trabajo se tendrán en cuenta los rendimientos normales, para la labor de que se trata; cuando el trabajador concluya la tarea antes de terminar la jornada legal, podrá abandonar el lugar de trabajo; pero si continuase trabajando hasta cubrir su jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos legalmente marcados para las horas extraordinarias y sin que dicho tiempo se cuente para alcanzar los límites máximos que para el número de las horas extraordinarias señala la Ley de Jornada. El obrero podrá también contratar el pago de los excesos de producción o trabajo mediante destajo o prima.

Salvo casos excepcionales que autorizará expresamente la Delegación de Trabajo, sólo podrán trabajar a tarea los mayores de dieciocho años.

Art. 34. DESTAJOS Y PRIMAS.—Tanto el destajo como la retribución con salario mínimo y primas por la producción podrán tener carácter individual o colectivo por grupos o cuadrillas, efectuándose las liquidaciones en el segundo caso proporcionalmente al jornal-base de cada obrero.

Las tarifas de estas modalidades de retribución se calcularán de modo que el trabajador laborioso y de normal capacidad de trabajo obtenga, con un rendimiento correcto, por término medio, un salario superior, por lo menos, en un 25 por 100 al jornal-base fijado para la categoría profesional a que pertenezca. Para esta comparación sólo se tendrá en cuenta el jornal fijado en el artículo 29, sin ningún aumento por tiempo de servicios, percibiendo esta última bonificación los trabajadores que la devenguen, con independencia de lo que obtengan por el destajo, según queda indicado en el artículo 31.

En el cálculo de las tarifas se tendrán

principalmente en cuenta las siguientes circunstancias: grado de especialización que exige la labor, dureza del trabajo, esfuerzo físico que exige o riesgos que presenta y medio ambiente en que se ejecuta.

Las tarifas serán redactadas en forma que permitan su fácil comprensión por los obreros para el cálculo de sus retribuciones.

Si las tarifas fijadas por la Empresa son de conformidad de los trabajadores, se pondrán en vigor en el momento fijado. Si no existiera conformidad, se pondrán también en vigor, pero habrán de ser sometidas en plazo de diez días a la Delegación Provincial de Trabajo, la que, previos los asesoramientos oportunos, podrá aprobarlas o rechazarlas en plazo no superior a quince días. Contra su acuerdo cabrá recurso ante la Dirección General de Trabajo.

Art. 35. Si cualquiera de los trabajos contratados a destajo o prima no produzcan el rendimiento debido por causas imputables a la Empresa, y a pesar de poner el obrero en la ejecución de la obra la técnica, actividad y diligencia necesarias, el trabajador tendrá derecho al salario que se hubiese previsto, o en otro caso, al fijado para su categoría con el veinticinco por ciento de aumento.

Si la menor producción es imputable al trabajador, éste perderá el derecho al mínimo señalado en el párrafo primero, sin perjuicio de la sanción que pueda imponersele.

Cuando por motivos independientes del obrero y no imputable a la Empresa (falta de energía, averías, espera de materiales, etc.) sea preciso suspender el trabajo, se pagará a los obreros a razón del jornal-base.

Para tener derecho al mínimo fijado en las interrupciones es indispensable permanecer en el lugar de trabajo, pudiendo la Empresa emplear al trabajador en otros menesteres.

Art. 36. REVISIÓN DE TARIFAS.—Podrán ser objeto de revisión las tarifas de destajo y primas en los casos siguientes:

- a) Por mejora en los métodos de trabajo o modificación de las instalaciones.
- b) Por error en el cálculo de los precios.
- c) Cuando la ganancia normal del obrero exceda del salario en un 75 por 100.

La Empresa podrá solicitar la revisión a la Delegación de Trabajo, que resolverá previo los informes oportunos. En análoga forma procederán los trabajadores cuando, por error de cálculo o por modificación de métodos o instalaciones exista perjuicio económico para ellos.

En los casos de nuevos trabajos o instalación o métodos reformados, los obreros que perciban retribución por destajo o primas vienen obligados a trabajar con el salario normal asignado a su categoría durante el tiempo prudencial necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para determinar el tipo de las nuevas tarifas. Este período no podrá exceder de dos meses.

SECCIÓN 4.ª—Casos especiales de retribución

Art. 37. TRABAJOS DE CATEGORÍA DISTINTA.—Cuando el personal realice trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida, percibirá durante el tiempo de prestación de estos servicios la retribución de la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Si por conveniencias de Empresa se destina a un operario fijo a trabajos de categoría inferior a la que tenga asignada en el escalafón y plantilla, el obrero conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino tuviese su origen en la petición del obrero, se le asignará el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado, pero no se le podrá exigir trabajo superior al de la categoría por la que se retribuye.

Cuando la variación de destino sea debido a fuerza mayor, no imputable a la Empresa y sin conveniencia ni beneficio alguno para ésta, será también remunerado el personal según la función que sea necesario señalarle, viniendo obligadas las Empresas, en estos casos, a dar cuenta a la Delegación de Trabajo, que resolverá lo procedente.

Art. 38. PERSONAL CON CAPACIDAD DISMINUIDA.—Las Empresas deberán acoplar al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otra circunstancia antes de su jubilación o retiro, destinándolo a trabajos adecuados a sus condiciones. Si la Empresa tiene disponible puesto para ser colocado en esta situación, tendrá preferencia el trabajador que carezca de subsidio, pensión o medio propio para su sostenimiento. El personal de esta situación no excederá del cinco por ciento del total de la categoría respectiva.

Art. 39. TRABAJO NOCTURNO.—El personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas percibirá un suplemento por trabajo nocturno del veinte por ciento del jornal-base inicial reglamentario asignado a su categoría. Si el tiempo trabajado en el período nocturno fuese inferior a cuatro horas, se abonará el plus sobre este tiempo trabajado. Si las horas nocturnas exceden de cuatro, se abonará el suplemento correspondiente a toda la jornada. Cuando existan dos turnos y en cualquiera de ellos se trabaje solamente una hora de las del período nocturno no será ésta abonada con recargo.

Se excluye de la remuneración especial de noche al personal empleado en trabajos nocturnos que se verifiquen por tres turnos, siempre que entre estos tur-

nos se establezca la rotación periódica de que trata el artículo 48.

SECCIÓN 5.ª—Otras percepciones del personal

Art. 40. GRATIFICACIONES.—Con el fin de que los trabajadores comprendidos en este Reglamento solemnicen las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, fiesta de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal con motivo de cada una de dichas fiestas una gratificación de carácter extraordinario con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Diez días de retribución a todos los trabajadores que integran los grupos tercero y cuarto.

b) Una mensualidad de sueldo en Navidad y quince días de haber en la fiesta del 18 de julio a los trabajadores que integran los restantes grupos.

A los efectos de determinación de salario o sueldo, se entenderá como tal el efectivamente disfrutado, es decir, el reglamentario más el plus de carestía de vida y las bonificaciones por años de servicio, o bien el mayor que satisfagan las Empresas.

Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el mismo se le abonarán las gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o mes se contará como unidad completa.

El derecho a la parte correspondiente de gratificación no se extinguirá en los obreros que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidentes o vacaciones, licencias y análogas.

Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre y 18 de julio, respectivamente.

Art. 41. PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS.—Provisionalmente, y hasta que se dicten las disposiciones generales para la aplicación del principio de participación de los trabajadores en los beneficios de las Empresas, proclamado en el artículo 26 del Fuero de los Españoles, las Empresas afectadas por esta Reglamentación destinarán en favor de su personal fijo una cantidad cuya determinación y reparto se hará según las siguientes normas.

1) En principio, se fija la cantidad para distribuir en 1,50 pesetas por cada tonelada métrica de producto vendida en el ejercicio económico por la Empresa.

2) La distribución se hará en forma proporcional al tiempo de servicio de cada trabajador en el año y al salario de su categoría, incluida la bonificación por tiempo de servicio.

Los trabajadores con derecho a la participación que cesaran en el curso del ejercicio económico percibirán la parte que les corresponda según la regla anterior.

3) Si la distribución da para los trabajadores una cantidad superior al diez por ciento de su remuneración en el ejercicio económico correspondiente, calculado según la norma anterior, se entenderá rebajada a esta cifra la cantidad que la Empresa debe destinar en favor de su personal.

4) Las cantidades por participación

en beneficios han de quedar abonadas en el primer trimestre de cada año. Las Empresas podrán realizar la distribución y pago por plazos inferiores a año y también entregar anticipos periódicos a cuenta del resultado final.

5) Las Empresas podrán proponer a la Delegación o Dirección General de Trabajo, según su extensión, los procedimientos que estimen más adecuados, prácticos y equitativos, para la distribución de la participación en beneficio, siempre que no supongan perjuicio para el personal.

De ser autorizadas quedarán las normas incorporadas al Reglamento de régimen interior.

Las cantidades distribuidas por participación en beneficios tienen la consideración de una remuneración directa por los servicios prestados por el personal, pero, por su naturaleza, no son computables a efectos de cargas sociales.

Art. 42. PLUS DE CARGAS FAMILIARES.—Este plus será equivalente al diez por ciento de la nómina de cada Empresa y su distribución se efectuará con arreglo a los preceptos de la Orden de 29 de marzo de 1946.

Art. 43. PLUS DE DISTANCIA.—Cuando el lugar en que haya de presentarse el trabajador para dar comienzo a su jornada de trabajo diste más de tres kilómetros del casco de la población donde aquél resida, se le concederá una prima de distancia de 0,30 pesetas por kilómetro de exceso, que abonará la Empresa a los obreros que por sus medios hagan este recorrido.

Este plus lo percibirá el trabajador cuando, para trasladarse al trabajo, no exista servicio público de transporte urbano. Si existe este servicio, se abonará el expresado plus contando la distancia desde el límite del término municipal correspondiente.

La residencia del obrero se entenderá que es la del momento de publicarse la Reglamentación o de celebrarse el contrato para los que ingresen posteriormente.

Se tendrán en cuenta tanto los kilómetros recorridos a la ida del trabajo como al volver del mismo. Ningún trabajador podrá percibir por este concepto una prima diaria superior a la correspondiente a ocho kilómetros. La variación del domicilio del trabajador, una vez celebrado el contrato de trabajo, no podrá producir aumento en la prima que perciba por este concepto.

No procederá el abono del plus si las Empresas trasladan con medios propios a los obreros.

CAPITULO VII

Salidas, dietas, traslados y permutas

Art. 44. SALIDAS Y DIETAS.—Cuando por necesidades y orden de la Empresa venga obligado el trabajador a trasladarse accidentalmente para efectuar trabajos que impliquen pernoctar fuera de su residencia, la Empresa abonará los viajes de ida y vuelta y dietas en la forma siguiente: dietas de veinte pesetas diarias y billete de tercera clase, si se trata de operarios o subalternos; treinta y cinco pesetas y billetes de segunda clase, si son empleados con categoría de auxiliares, Oficiales o asimilados, y die-

tas de cincuenta pesetas y billetes de primera clase, si se trata de categoría superior. Los días de salida se devengarán dietas completas, y el de llegada, la mitad de una dieta. Si se regresa en el mismo día se devengará media dieta.

Cuando a consecuencia de la salida el trabajador pase a prestar sus servicios en zona de categoría superior a la del lugar habitual de trabajo, percibirá, además de las dietas y gastos de viaje, el salario que le corresponda en la nueva zona donde ejecute sus funciones.

Si la nueva zona es de categoría inferior no disminuirá por ello su salario.

Art. 45. TRASLADOS.—Los trasladados del personal podrán realizarse: a solicitud del interesado; por mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador; por necesidades del servicio.

Cuando el traslado se efectúe a petición del interesado, con aceptación de la Empresa, ésta podrá modificarle el salario si pasa a zona inferior, advirtiéndoselo previamente por escrito; si pasase a zona superior es obligatorio al pago del salario correspondiente a la nueva. El traslado no da derecho a indemnización alguna.

Si el traslado se efectúa por acuerdo mutuo, se estará a lo convenido entre Empresa y trabajador.

Cuando las necesidades del servicio lo exijan, y no hubiese acuerdo mutuo, podrá la Empresa imponer el traslado, pero conservando el trabajador todos sus derechos en lo concerniente a salario y cualquier otro aspecto de la retribución, si aquél tuviese lugar de zona superior a inferior; también tendrá derecho a que se le abonen los gastos de traslado propios y de su familia y enseres, percibiendo además una indemnización de un mes de su salario.

Esta facultad únicamente podrá ejercerla la Empresa con el personal que lleve a su servicio menos de diez años y tan sólo una vez con cada trabajador.

Art. 46. PERMUTAS.—Los trabajadores de una misma Empresa destinados en localidades distintas, que pertenezcan a la misma categoría y grupo profesional, podrán concertar la permuta de sus puestos, a reserva de lo que decida la Empresa, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Si la permuta se efectúa, los interesados aceptarán las modificaciones de salario a que pudiera dar lugar el cambio de zonas y renunciarán a toda indemnización por gastos de traslado.

CAPITULO VIII

Jornada, horario, descansos y vacaciones

Art. 47. JORNADA.—La jornada de trabajo en las industrias afectadas por esta Reglamentación, será la fijada por la Ley de 1 de junio de 1931, sin perjuicio de las condiciones más ventajosas que el trabajador disfrute en la actualidad.

En los trabajos realizados por turnos se concederán los descansos que la costumbre tenga impuestos. A falta de otra norma a cada trabajador que realice el turno de ocho horas sin interrupción se le concederá dentro de este tiempo media hora para que tome la comida en sitio apropiado, o en el mismo lugar de trabajo si la naturaleza de este último no permite la ausencia del obrero.

En las labores realizadas a la intemperie, cuando una vez comenzada la jornada se suspendiera el trabajo por lluvia o causas análogas, se pondrán de acuerdo Empresas y operarios en cuanto a recuperación de horas perdidas con ampliación de la jornada en días sucesivos, abonándose normalmente el salario, sin que proceda, por tanto, el pago de las horas trabajadas en concepto de recuperación.

No obstante, si la jornada de trabajo se suspendiese por las causas indicadas ante de mediodía, no procederá la recuperación de las horas perdidas, percibiendo el trabajador medio jornal, cualesquiera que fuesen las horas trabajadas.

La Empresa podrá empezar en los casos anteriores a los obreros en otros trabajos.

Art. 48. HORARIO.—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo el correspondiente horario de trabajo del personal. Será facultad privativa de las Empresas organizar los turnos y relevos y cambiarlos, cuando el trabajo lo exija, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas, así como el deber de obtener autorización de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

En las labores que se realicen con tres turnos de trabajo se fijará como norma general una rotación periódica, de modo que, en un lapso de tiempo determinado, el personal adscrito a los turnos haya trabajado en cada uno de ellos el mismo número de días. Para que no se efectúen dos jornadas de trabajo consecutivas y sin interrupción por el mismo personal, cada trabajador cambiará de turno en el día siguiente al de su descanso semanal.

Art. 49. HORAS EXTRAORDINARIAS.—Se podrán trabajar horas extraordinarias, abonándolas con los recargos legales, dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada Máxima y previa autorización de la Delegación de Trabajo. Estas autorizaciones podrán concederse para un período o trabajo determinado, o ser permanentes para atender a casos imprevistos de urgente necesidad, sin que la autorización en el último supuesto exima de responsabilidad a la Empresa, si hiciera mal uso de ella.

La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde a la Empresa, y la libre aceptación o denegación, al trabajador, salvo por motivos de interés general o de necesidad pública. Deberá efectuar horas extraordinarias el operario que no sea relevado por retraso del compañero, sin aviso de éste cuando se trate de trabajo por turnos que no pueda quedar abandonado; en estos casos la Dirección tomará las oportunas medidas para el más pronto relevo del operario, pudiendo descontar al compañero que incurrió en retraso o falta, sin avisar, las horas extraordinarias abonadas, sin perjuicio de la sanción que pueda aplicarse por la falta.

Los obreros que trabajen a destajo o con primas tendrán derecho a percibir no sólo lo que les corresponda por horas extraordinarias, sino también los premios establecidos para el destajo o tarea durante estas mismas horas extraordinarias.

Para que las horas extraordinarias se abonen con recargo superior a las legales será necesario que se haga constar en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa o que lo acuerde así el Ministerio de Trabajo.

Art. 50. DESCANSOS.—Todos los trabajadores que, de acuerdo con las excepciones contenidas en la legislación sobre la materia, se empleen en domingo, tendrán un día de descanso semanal, debiendo establecerse éste de modo que coincida en domingo el mismo número de veces para todos los operarios en un cierto período y en forma que este número de coincidencias sea el mayor posible.

Las horas de trabajo en domingo quedarán indicadas en los cuadros horarios que se sometan a la Inspección de Trabajo, a la que se presentarán también los de descansos semanales, con la expresión clara de la forma en que cambien, los cuales, una vez aprobados, se exhibirán al personal.

Art. 51. VACACIONES.—Todo el personal sujeto a la presente Reglamentación tendrá derecho al disfrute de una vacación anual retribuida con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Personal de los grupos primero y segundo, veinte o veinticinco días de vacaciones, según lleve menos o más de cinco años en la Empresa.

2.^a Personal de los grupos tercero y cuarto, diez días naturales, ampliándose este período para los menores de veintidós años en los términos establecidos por la Orden de 29 de diciembre de 1945.

3.^a Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del trabajo, procurando complacer al personal en cuanto a la época de disfrute, dando preferencia al más antiguo.

4.^a El personal que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de vacación según el número de semanas o meses trabajados.

CAPITULO IX

Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 52. ENFERMEDAD.—Aparte de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Seguro de Enfermedad y en relación con indemnizaciones que se deban percibir en tiempo de enfermedad y respetando las condiciones que en virtud de uso o costumbre locales o concesiones espontáneas que las Empresas tengan establecidas, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal fijo que contraiga enfermedad no profesional.

Los trabajadores fijos excluidos del Seguro de Enfermedad tendrán derecho, en caso de enfermedad, al disfrute del salario íntegro durante un período de tres meses; medio sueldo, durante otros tres y reserva del puesto de trabajo sin sueldo, durante seis meses.

El trabajador que ocupe la vacante producida por enfermedad tendrá la condición de eventual, y cesará al reintegrarse a su puesto el enfermo. Si éste no se reincorpora en los plazos señalados, el eventual, salvo el mejor derecho al resto del personal de la Empresa, podrá pasar a ocupar la plaza con la categoría correspondiente, contándose, a efectos de antigüedad, el período

do en que hubiese actuado como suplente.

Art. 53. LICENCIAS.—El personal de las industrias sujetas a esta Reglamentación, calificado como fijo o temporal, tendrá derecho a solicitar licencias con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador.
- Muerte o entierro de cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, enfermedad grave del cónyuge, padre o hijo y alumbramiento de esposa.
- Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las leyes y disposiciones vigentes.

La duración de estas licencias será de diez días en caso de matrimonio y de uno a cinco días en los demás casos. En el Reglamento de Régimen Interior de las Empresas se concretarán la forma y requisito en que éstas licencias serán concedidas, siendo computables a efectos de antigüedad.

Art. 54. SERVICIO MILITAR.—Durante el tiempo que los trabajadores permanezcan en el servicio militar se reservará la plaza que vinieran desempeñando, con la limitación, en todo caso, de la duración de la obra o trabajo para el que hubiese sido contratado el trabajador, con un plazo máximo de dos meses, a la terminación del servicio militar, contándose el tiempo, a efectos de antigüedad y bonificación, por tiempo de trabajo.

Art. 55. EXCEDENCIAS.—El personal fijo, con un tiempo mínimo de dos años de servicio en la Empresa, podrá pasar a la situación de excedencia, sin derecho a retribución en tanto no se reincorpore al servicio activo. La excedencia puede ser de dos clases: voluntaria y forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por plazo superior a un año e inferior a cinco, sin que se cuente su duración para los aumentos por tiempo de servicio.

La petición se resolverá en el plazo de un mes y se atenderá dentro de las necesidades del servicio, procurando despacharla favorablemente cuando se funde en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas, que se señalarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Al terminar el plazo de la excedencia, el trabajador tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiese personal en situación de excedencia forzosa. Se perderá el derecho al reintegro si no se solicita antes de expirar el plazo por el que se concedió la excedencia.

Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

- Nombramiento para cargo político o del Movimiento.
- Enfermedad.
- Matrimonio del personal femenino.

(En los casos del apartado a), la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que se desempeñaba anteriormente y a que se compute el tiempo de excedencia como en activo a todos los efectos. El reintegro deberá solicitarle

dentro del mes siguiente al cese en el cargo.

El personal señalado con derecho a reserva del puesto de trabajo en caso de enfermedad tendrá derecho a pasar a la situación de excedente forzoso transcurrido el período que por enfermedad se señala en el artículo 52 de esta Reglamentación. Las Empresas podrán vigilar la realidad del hecho y determinar si el productor está en condiciones de reingresar al trabajo.

La duración máxima de esta excedencia será de cinco años, causando entonces el trabajador baja definitiva. El tiempo que dure no se contará como en activo.

El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia forzosa, sin que puedan reingresar, a no ser que se constituya en cabeza de familia y tenga menos de cincuenta años; cuando esto ocurra, deberá solicitar el reintegro en el plazo de un mes, y deberá concedérsele la primera vacante de su categoría.

A las mujeres que hubiesen contraído matrimonio con anterioridad a la fecha de publicación de esta Reglamentación se les concederá un plazo de un año, a contar de esta fecha, para optar entre la excedencia o la continuación en su trabajo.

El mismo derecho tendrá el personal femenino actualmente al servicio de las Empresas, que contraiga matrimonio con posterioridad a la publicación del presente Reglamento.

Se exceptúa de la obligación de excedencia forzosa por matrimonio a las mujeres de limpieza que trabajen media jornada o menos.

CAPITULO X

Premios, faltas y sanciones

Art. 56. PREMIOS.—Las Empresas establecerán en el Reglamento de Régimen Interior un sistema para premiar la conducta, asiduidad, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

Los premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, viajes o bolsas de estudio, etc., y llevarán aneja la concesión de preferencias para ascensos a categorías superiores.

En el fondo de premios se ingresará el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que las Empresas puedan hacer como consecuencia de la aplicación de sanciones.

Art. 57. FALTAS.—Las faltas cometidas por los trabajadores se clasificarán, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia: En leves, graves y muy graves.

Son faltas leves las que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamento de Régimen Interior, entre las que pueden incluirse las siguientes: De una a tres faltas de puntualidad, con retraso hasta treinta minutos en acudir al trabajo, sin la debida justificación, cometidas en el período de un mes; no comunicar con antelación debida su falta al trabajo por motivos justificados, salvo imposibilidad de efectuarlo; abandono del trabajo sin causa justificada, pudiendo ser falta grave o muy grave, si produce perjuicios de alguna consi-

deración a la Empresa o es causa de accidente a los compañeros de trabajo; pequeños descuidos de aseo y limpieza personal; no comunicar a la Empresa los cambios de domicilio, si esta obligación estuviera señalada en el Reglamento de Régimen Interior; las discusiones durante el trabajo, siendo falta grave o muy grave si produjeran escándalo notorio; faltar al trabajo un día, al mes, salvo que exista causa justificada.

Son faltas graves: Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a sus superiores, compañeros y subordinados; más de tres faltas no justificadas de puntualidad en un período de treinta días, bastando una sola falta para ser considerada como grave cuando hubiera de reemplazarse a un compañero; faltar dos días al trabajo, sin justificación, en plazo de un mes; entregarse a juegos y distracciones cualesquiera durante el trabajo; la simulación de enfermedad o accidente; simular la presencia de otro trabajador, fichando o firmando por él; la falta de aseo personal que produzca quejas justificadas de los compañeros; el quebranto o violación de secreto o reserva obligada, sin que se produzca grave perjuicio a la Empresa; realizar, sin permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la Empresa, aun fuera de la jornada de trabajo; la imprudencia en actos de servicio, que constituirá falta muy grave si implica riesgo de accidente para el trabajador o sus compañeros o peligro de avería; la embriaguez; la inobservancia de las medidas de higiene y seguridad adoptadas o dispuestas por la Empresa, pudiendo ser también muy grave según la importancia de la falta, la reincidencia en falta leve (excluida la de puntualidad) aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación.

Se considerarán faltas muy graves las siguientes: Más de diez faltas, no justificadas, de puntualidad en período de seis meses; los malos tratos de palabra o de obra o la falta grave de respeto y consideración a los superiores o a sus parientes, así como a los compañeros y subordinados; violar secretos de la Empresa cuando exista perjuicio para la misma; hacer desaparecer, inutilizar o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, maquinaria, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa; la embriaguez habitual; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento en la labor; causarse una lesión voluntariamente; abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad; originar riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo; la reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un semestre.

Art. 58. SANCIONES.—Las sanciones que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes:

Por faltas leves: Amonestación verbal, amonestación por escrito, multa de un día de haber, suspensión de empleo y sueldo por dos días.

Por faltas graves: Disminución de las vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de

la Ley de Contrato de Trabajo; multa de uno a seis días de haber; suspensión de empleo y sueldo hasta quince días; recargo hasta el doble de los años que el vigente Reglamento establece para aumentos por tiempo de servicio; represión pública.

Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de hasta sesenta días; inhabilitación por período no superior a cinco años para ascender en categoría; despido, con pérdida total de sus derechos.

Las sanciones que en orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas que procediere.

Art. 59. TRAMITACIÓN.—Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de otorgar premios e imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

No será necesaria la instrucción de expediente en los casos de faltas leves; pero sí lo será en el de faltas graves o muy graves. El Reglamento de régimen interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de un mes, sobre la base de que sea oído el inculpa-do y de que se le admitan cuantas pruebas proponga para su descargo; asimismo determinará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves, en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

Todas las sanciones que se impongan, excepto la amonestación verbal, serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que la motivan, debiendo éste firmar el duplicado, que conservará la Empresa.

Las sanciones por faltas graves y muy graves que imponga la Empresa serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en término de quince días.

En estos casos, el Magisterado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente instruido por la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan. La Magistratura hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo o sueldo que, como medida previa, hubiere acordado la Empresa en los casos de faltas muy graves.

Tratándose de Empresas con más de veinticinco trabajadores, el despido como sanción por falta muy grave tendrá el carácter de propuesta a la Magistratura, la cual resolverá según lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando se resuelva que no ha lugar al despido, la Empresa podrá imponer otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores las sanciones por faltas graves y muy graves que se les impongan, anotando también la reincidencia en faltas leves.

En los Reglamentos de Régimen Interior se determinarán las causas y condiciones en que la conducta y atención del sancionado, posteriores a la falta,

puedan producir la anulación de notas desfavorables.

Las Empresas vienen obligadas a dar cuenta al Sindicato respectivo de todas las sanciones impuestas a sus productores por faltas graves o muy graves, así como también el envío de relaciones trimestrales a la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 60. SANCIONES A LAS EMPRESAS.—Los Delegados de Trabajo pueden sancionar a las Empresas que infrinjan las normas de la presente Reglamentación con multas de 100 a 5.000 pesetas, o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000 en cada caso de reincidencia o cuando así lo aconseje la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando las sanciones fueran impuestas por el Delegado de Trabajo, cabrá recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse ante el propio Delegado en el plazo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación de aquélla.

En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro de Trabajo el cese de los Jefes, Directores o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordará su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes en cualquier Empresa.

Cuando en un taller o dependencia se falte reiteradamente a los preceptos de esta Reglamentación o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Jefe del mismo incurrirá en falta muy grave, y, aparte de la sanción adecuada que la Empresa pueda imponerle, según lo dispuesto en el artículo anterior, puede ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puesto de jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministerio de Trabajo a propuesta del Director general del Ramo.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 61. En las industrias objeto de esta Reglamentación se observarán los preceptos en vigor sobre seguridad e higiene del trabajo y, en especial, aquellos que les afecten de los contenidos en el Reglamento general sobre esta materia, de 31 de enero de 1940.

De acuerdo con el artículo 102 del citado Reglamento, se incluirán en los de régimen interior las instrucciones y medidas especiales concretas que, teniendo en cuenta las modalidades en cada instalación, se dicten por la Empresa con vistas a la seguridad e higiene de su personal en el trabajo. Se determinarán también las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto sobre estas materias se pueden imponer al personal, así como los premios y estímulos para aquel que se haya distinguido por su actuación en seguridad e higiene.

La parte de los Reglamentos que se ocupe de estas cuestiones habrá de ser informada por la Sección de Prevención

de Accidentes de la Dirección General de Trabajo, o por la Inspección Provincial de Trabajo respectiva, según la extensión de la Empresa.

En las industrias que tengan más de 200 trabajadores del grupo de operarios, será obligatorio organizar Comité de Seguridad, constituido en la forma prevista en la Orden de 21 de septiembre de 1944.

Art. 62. En las canteras se adoptarán todas las medidas sobre seguridad de los trabajadores. Las operaciones de desmonte, pega de barrenos y manejo de explosivos se efectuarán con el mayor cuidado, debiendo avisar en forma adecuada al personal los disparos de barrenos, tomando las precauciones debidas después de cada pega para evitar desprendimientos, y observando en todo momento rigurosamente las disposiciones vigentes, para evitar desgracias.

En el uso de explosivos se adoptarán también las precauciones legalmente establecidas, muy especialmente en lo que se refiere a la instalación de polvorines, así como al manejo de cartuchos, los cuales deberán ser entregados en las debidas condiciones, a las cantidades de explosivos que se entreguen al personal y lo referente a mechas y detonadores de seguridad.

Se darán instrucciones detalladas sobre la forma de efectuar los trabajos, así como en relación con las medidas que hayan de tomarse en casos de accidentes, y de ellas ha de quedar convenientemente informado todo el personal.

Se observarán cuidadosamente las disposiciones establecidas sobre seguridad en cables y elementos de transporte en general, debiendo utilizarse señales para advertir el peligro en las vías por las que se hagan transportes rápidos.

Art. 63. Se cuidará de proteger los elementos de las máquinas que ofrezcan peligro y se darán instrucciones al personal sobre las precauciones que deben seguir en el manejo, limpieza y reparación de los hornos, molinos y demás aparatos y maquinaria.

En los locales de secado y mollienda de carbón se evitará la existencia de elevada cantidad de polvo en suspensión en la atmósfera, y en especial en las proximidades de los hornos rotatorios.

En las pasarelas y lugares de tránsito elevados, además de tener barandillas y demás defensas, se cuidará de que su piso se halle limpio de trozos de carbón, clinker u otras materias, especialmente cuando en dichos lugares existan transportadores de estos materiales.

También se adoptarán las medidas oportunas para evitar caídas del personal por tolvas y por orificios en techos de depósitos o silos de material pulverulento.

En las fábricas, talleres y canteras alejadas se dispondrá de un botiquín con el material necesario, para los casos de urgencia.

Art. 64. Se cuidará muy especialmente de reducir al mínimo la proporción de polvo en el ambiente de los locales de trabajo, instalando para ello aspiradores automáticos en los lugares

en que aquél se produzca, efectuando la limpieza periódica del polvo depositado en el suelo, haciendo herméticos los cierres de transportadores y elevadores, empleando los procedimientos neumáticos de ensacado y cualquier otro método o dispositivo conducente al fin mencionado.

Si la eliminación del polvo no es eficaz, se evitará su acción sobre el aparato respiratorio, ojos y piel de los trabajadores, para lo cual se proveerá a estos de los oportunos elementos de protección personal, especialmente a los ocupados en la sección de ensacado.

Además de los reconocimientos médicos que estén exigidos por otras disposiciones legales, es obligación de la Empresa la de someter a reconocimiento a todo operario que tenga cualquier afección que pueda ser ocasionada por la cal o el cemento. Los obreros quedan obligados por su parte a poner en conocimiento de la Empresa la aparición de afecciones de esa índole.

Los operarios que trabajan en suelos mojados estarán provistos de botas de goma.

En las regiones singularmente lluviosas, el personal de canteras y el que actúe a la intemperie será provisto de calzado apropiado y un impermeable.

Los empleados en trabajos marcadamente sucios, como manejo de carbón, o en los que exista polvo en gran cantidad, dispondrán de monos o trajes especiales de trabajo.

Los obreros que reciban la luz viva procedente de los hornos llevarán gafas o pantallas que absorban las radiaciones perjudiciales para la vista.

Todas estas prendas han de ser proporcionadas por la Empresa, que fijará su duración en el Reglamento de Régimen Interior, sin que se pueda sustituir esta obligación por el abono de una cantidad en metálico.

De acuerdo con lo establecido en el capítulo X del Reglamento de Seguridad e Higiene, existirán en las fábricas cuartos de vestuario independientes para ambos sexos y proporcionados al censo obrero de cada uno, provistos de los correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas.

A estos locales estarán acoplados las salas de aseo, dispuestas con lavabos y duchas, con proporción de un grifo por cada diez obreros y una ducha por cada quince o fracción, de las cuales por lo menos la cuarta parte se instalarán en cabinas individuales. Salvo que haya imposibilidad justificada, estos servicios deberán disponer de agua caliente.

En las canteras alejadas de la fábrica existirán también locales para que los obreros se cambien de ropa y guarden ésta y los utensilios de su propiedad. En estos lugares de trabajo se dispondrá de agua potable para el personal.

CAPITULO XII

Reglamentos de orden interior

Art. 65. Las Empresas que cuenten con más de cincuenta trabajadores vienen obligadas a confeccionar un Reglamento de Régimen Interior, que contendrá lo que sobre el particular dispone el artículo 22 de la Ley de Contrato de

Trabajo, así como las cláusulas necesarias para desarrollar aquellos preceptos de las presentes Ordenanzas que en las mismas quedan indicados y aquellos otros que la Empresa estime preciso ajustado a sus características peculiares.

El Reglamento deberá expresar las especialidades de trabajo a que se dedica la Empresa y los lugares donde se encuentran sus dependencias, y se procurará agrupar las materias de modo que queden expuestas en el mismo orden que se ha guardado en la estructura de este Reglamento Nacional.

Las Empresas cuyas actividades no rebasen una provincia remitirán el Reglamento por duplicado a la Delegación de Trabajo en el plazo de tres meses desde la publicación de estas Normas.

Las que tengan actividad en más de una provincia lo presentarán a la Dirección General de Trabajo en el plazo de seis meses.

En ambos casos, el Reglamento llevará el informe del Sindicato Provincial o Nacional al que se remitirá una copia. Las plantillas, que deberán acompañar al Reglamento llevarán el visto bueno del correspondiente Sindicato Provincial.

Las Empresas con menos de cincuenta trabajadores presentarán a la Delegación de Trabajo la plantilla del personal a su servicio, para su aprobación.

Contra las resoluciones que se dicten sobre aprobación de los Reglamentos y plantillas se dará recurso de alzada en plazo de quince días hábiles, recurso que habrá de presentarse ante la misma autoridad que lo hubiese dictado, y se dirigirá al Ministro, si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, y a esta Dirección, si hubiera actuado un Delegado.

Una vez aprobados, el Reglamento y las plantillas, estarán a disposición de los trabajadores de la Empresa.

CAPITULO XIII

Previsión

Art. 66. Para atender a fines de previsión compatibles e independientes de los seguros sociales obligatorios, se constituirán Mutualidades que tendrán plena autonomía administrativa y económica.

A su sostenimiento contribuirán los trabajadores y las Empresas. Los primeros con cantidades no superiores al 2 por 100 de sus salarios base, y los segundos con una cantidad igual al doble de la correspondiente a su personal.

Art. 67. Los fines preferentes de las Mutualidades serán los de otorgar pensiones de jubilación, enfermedad, invalidez, orfandad, viudedad, etc.

Todas las Mutualidades, incluidas las de Empresas autorizadas, vendrán obligadas a efectuar las prestaciones que se fijen en el Reglamento tipo que apruebe el Ministerio de Trabajo y en la misma cuantía.

Art. 68. El Servicio de Montepíos y Mutualidades laborales de este Ministerio tendrá a la materia objeto del presente Capítulo las funciones que le confiere la Orden de 24 de octubre de 1946. En el plazo de cuatro meses redactará el Reglamento tipo por el que habrán

de regirse las Mutualidades, para informe y aprobación, según las disposiciones vigentes, por las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión.

Art. 69. Las Mutualidades harán las anotaciones procedentes en las cartillas profesionales de los trabajadores, sirviendo este documento, creado por el Decreto de 3 de mayo de 1940, para percibir los beneficios que se determinen en el Reglamento de la Mutualidad.

Disposiciones transitorias

PRIMERA. Respeto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser mínimas las condiciones que establece la presente Reglamentación, se habrán de respetar las ya implantadas por disposición legal o por costumbre cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal.

Así, pues, si en algún caso la actual retribución, incluyendo todos los emolumentos, salarios, aumentos periódicos, gratificaciones, etc., es superior a la que corresponde al trabajador según esta Reglamentación, incluidos también los diversos ingresos, habrá de ser aquella respetada en lo que exceda. Sólo se excluirán, en ambos términos de la comparación, el Plus de cargas familiares y la participación en los beneficios.

SEGUNDA. Bonificación inicial por antigüedad.—Con independencia de las bonificaciones determinadas en el artículo 31, los trabajadores fijos de plantilla que en 1 de marzo de 1947 tuviesen antigüedad mayor de cinco años tendrán un aumento del 5 por 100 sobre el salario que les corresponda según el artículo 29; los que lleven más de diez años tendrán un aumento del 10 por 100. Estos aumentos comenzarán a devengarse desde el día en que entre en vigor la presente Reglamentación.

TERCERA. Acoplamiento del personal a las nuevas categorías.—En el plazo de un mes, a contar de la publicación del presente Reglamento, cada Empresa hará el acoplamiento de su personal a las categorías que se establecen, atendiendo para ello no a la denominación de la categoría que hasta ahora tuviera asignada cada trabajador, sino a las condiciones y capacidad de éste y a las funciones que realmente realice. Efectuado el acoplamiento, se hará público por espacio de ocho días en forma que llegue a conocimiento del personal.

Contra las decisiones de la Empresa podrá reclamar el personal ante la Delegación de Trabajo en el plazo de diez días, y contra esta resolución cabrá recurso ante la Dirección General de Trabajo en el mismo plazo, a contar desde la fecha de notificación.

CUARTA.—Los varones menores de dieciséis años y las mujeres menores de veinte que actualmente se hallen ocupados en trabajos para los que se fijan como mínimo aquellas edades en la presente Reglamentación, seguirán prestando sus servicios en la Empresa. Los Pinches percibirán el salario señalado para los de oficios auxiliares, y las mujeres, el señalado para su categoría en el artículo 29 o el que les corresponda según lo determinado en el artículo 30.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que regulen las rela-

ciones de trabajo en las industrias incluidas en esta Reglamentación.
Madrid, 14 de marzo de 1947.—El

Director general de Trabajo, Agustín Miranda.

Contenido de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Cemento

| | | | |
|--|-------------------|--|-------------------|
| CAPÍTULO I. —Extensión | Artículos 1 a 3 | <i>Sección cuarta.</i> —Casos especiales de retribución | Artículos 37 a 39 |
| CAPÍTULO II. —Organización del trabajo | Artículo 4 | <i>Sección quinta.</i> —Otras percepciones del personal | Artículos 40 a 43 |
| CAPÍTULO III. —Del personal: | | CAPÍTULO VII. —Salidas, dietas, traslados y permutas | Artículos 44 a 46 |
| <i>Sección primera.</i> —Clasificación... | Artículos 5 a 10 | CAPÍTULO VIII. —Jornada, horario, descansos y vacaciones... | Artículos 47 a 51 |
| <i>Sección segunda.</i> —Definiciones ... | Artículos 11 a 20 | CAPÍTULO IX. —Enfermedades, licencias y excedencias ... | Artículos 52 a 55 |
| CAPÍTULO IV. —Ingresos, provisión de vacantes y despidos .. | Artículos 21 a 23 | CAPÍTULO X. —Premios, faltas y sanciones | Artículos 56 a 60 |
| CAPÍTULO V. —Plantillas y escalafones. | Artículos 24 y 25 | CAPÍTULO XI. —Seguridad e Higiene del trabajo | Artículos 61 a 64 |
| CAPÍTULO VI. —Retribuciones: | | CAPÍTULO XII. —Reglamentos de Orden interior | Artículo 65 |
| <i>Sección primera.</i> —Principios generales | Artículos 26 y 27 | CAPÍTULO XIII. —Previsión | Artículos 66 a 69 |
| <i>Sección segunda.</i> —Retribución fija por jornada | Artículos 28 a 31 | DISPOSICIONES TRANSITORIAS | 1.ª a 4.ª |
| <i>Sección tercera.</i> —Destajos, tareas y primas | Artículos 32 a 36 | DISPOSICIÓN FINAL. | |

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Azuaga y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Azuaga y su estación férrea, en el tipo de seis mil pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Badajoz y Estafeta de Azuaga hasta el día 17 de abril próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 22 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 21 de marzo de 1947.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la fianza de 1.200 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

395—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Elche de la Sierra y Molinicos.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Elche de la Sierra y Molinicos, en el tipo de dos mil novecientas noventa y dos pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Albacete y Estafeta de Elche hasta el día 18 de abril próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 23 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 21 de marzo de 1947.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego apro-

bado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 598,40 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

396—A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso de antigüedad, entre Médicos forenses, de categoría de entrada, las Forensías de ascenso que se mencionan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 17 de junio de 1933, y en las Ordenes complementarias correspondientes, se anuncian a concurso de antigüedad entre Médicos forenses de categoría de entrada, las Forensías vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de categoría de ascenso, que a continuación se expresan:

| JUZGADOS | FECHA | CAUSA DE LA VACANTE |
|----------------|----------|----------------------------------|
| Olot | 6-2-1947 | Desierta en concurso traslación. |
| Farazona | 7-3-1947 | Desierta en concurso traslación. |

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, señalando en su solicitud numeradamente, el orden de preferencia de la vacante a que aspiren.

Los que se hallaren pendientes de depuración acompañarán a sus instancias declaración jurada de haber instado aqúe-

lla a su debido tiempo, sin cuyo requisito no se les dará curso, estándose a lo dispuesto en la regla sexta de Orden de 20 de agosto de 1941.

Los Médicos forenses que residan fuera de la Península podrán dirigir sus peticiones por telegrafo, sin perjuicio de cursar oportunamente las correspondientes solicitudes.

Madrid, 14 de marzo de 1947.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

Dirección General de los Registros y del Notariado

Transcribiendo relación de las Notarías vacantes que han correspondido al turno de oposición entre Notarios, con posterioridad a la convocatoria de las oposiciones.

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones entre Notarios de 20 de mayo de 1946, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 26 de los mismos mes y año, hasta el día 6 del actual, inclusive, en que terminó el último ejercicio de las mismas, han correspondido, o se han destinado reglamentariamente a este turno de oposición entre Notarios, las siguientes vacantes:

De primera clase

1. *La Coruña* (vacante por jubilación forzosa de don Manuel Banet Fontela).—Distrito y Colegio del mismo nombre.
2. *Bilbao* (vacante por jubilación forzosa de don Arturo Ventura Solá).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Burgos.

De segunda clase

1. *Utrera* (vacante por traslación de don Antonio Ferrer Orellana).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Sevilla.
2. *Tarrasa* (vacante por traslación de don César Coll Brück).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Barcelona.

Y habiendo de adicionarse las expresadas vacantes o cualesquiera de ellas, a las treinta y cinco anunciadas en dicha convocatoria, según se consignaba en ésta, y de conformidad con el artículo 97 del Reglamento del Notariado, reformado por Decreto de 30 de noviembre de 1945, se pone en conocimiento de los señores opositores a fin de puedan anteponerlas, intercalarlas o ponerlas a las que tengan solicitadas, pero sin que de ningún modo deban alterar el orden de éstas, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 del mencionado Reglamento del Notariado, en relación con el 104 del mismo.

Los señores opositores deberán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección General dentro del plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

El indicado plazo terminará a las catorce horas del último día del mismo, y, si éste fuese inhábil, se entenderá prorrogado aquél hasta el siguiente día hábil, a la misma hora.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo que dispone el artículo 97 del Reglamento del Notariado, reformado por el Decreto de 30 de noviembre de 1945, antes citado.

Madrid, 14 de marzo de 1947.—El Director general, Eduardo López Palop.

Anunciando concurso de provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, correspondientes a los grupos y en los turnos que se expresan.

Se hallan vacantes en el día de la fecha las siguientes Notarías que, de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 93 del vigente Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, han de proveerse, dentro de cada uno de los cinco grupos que al efecto se establecen en el artículo 88 de dicho Reglamento, en los turnos que se expresan, fijados en dicho artículo para las vacantes de cada uno de los citados grupos:

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

PRIMER GRUPO.—Madrid

Ninguna.

SEGUNDO GRUPO.—Barcelona

Ninguna.

TERCER GRUPO.—Notarías de primera clase, excepto Madrid y Barcelona

TURNO PRIMERO.—Antigüedad en la carrera

1. *Castellón de la Plana* (vacante por jubilación forzosa de don Antonio Grande Caravantes).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valencia.

TURNO SEGUNDO.—Antigüedad en la clase

2. *Santa Cruz de Tenerife* (vacante por traslación de don Hermínio Teijeiro Fernández).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Las Palmas.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

CUARTO GRUPO

TURNO PRIMERO.—Antigüedad en la carrera

3. *Sueca* (vacante por jubilación de don Ramón Ferreiro Lago).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valencia.
4. *Utiel* (vacante por traslación de don Manuel Gómez García).—Distrito de Requena.—Colegio de Valencia.
5. *Valdepeñas* (vacante por traslación de don Humberto Darías Montesinos).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Albacete.

TURNO SEGUNDO.—Antigüedad en la clase

6. *Badalona* (vacante por jubilación forzosa de don Joaquín Mas Casamada).—Distrito y Colegio del mismo nombre.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

QUINTO GRUPO

TURNO PRIMERO.—Antigüedad en la carrera

7. *Ledesma*.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valladolid.
8. *Daroca*.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Zaragoza.

TURNO SEGUNDO.—Antigüedad en la clase

9. *Novelda* (vacante por traslación de don Antonio Pérez Frías).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valencia.

10. *Santa Coloma de Farnés* (vacante por traslación de don Luis Pagés Costart).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Barcelona.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia—o telegrama tratándose de aquéllos que desempeñen Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas—las vacantes que pretendan aunque correspondan a grupos distintos y a turnos diferentes; sujetándose en un todo, al hacerlo, a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento de 2 de junio de 1944; entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (a que se refiere la regla 4.ª de dicho artículo) no la del primer título que obtuvieron, sino la de la diligencia de posesión de la primera Notaría servida por los mismos.

NOTAS

PRIMERA.—Con posterioridad al día 15 de enero de 1947, fecha de la convocatoria para el concurso precedente, que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 3 de febrero siguiente, han correspondido o se han destinado al turno 3.º o de oposición, establecido y regulado en el artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944, las siguientes vacantes:

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER GRUPOS
Ninguna.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

CUARTO GRUPO

Tarrasa (vacante por traslación de don César Coll Brück), destinado al turno 3.º o de oposición, y, dentro de éste, al de oposición entre Notarios (1.º).

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

QUINTO GRUPO

Será provista en su día, por oposición libre, en el Colegio Notarial de Valladolid, de conformidad con lo que dispone el último párrafo del artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944, la Notaría vacante de *Villanueva del Campo*, desierta en el concurso de provisión ordinaria anterior (expediente núm. 155), acordada por Ordenes ministeriales de 28 de febrero de 1947.

SEGUNDA.—Queda amortizada con esta fecha, por haber sido suprimida en la nueva Demarcación Notarial, y de conformidad con los artículos 74 y 76 del Reglamento vigente, la Notaría de *Cuevas de Vinromá*, vacante por traslación de don José Luis Llovet Alabáu.

TERCERA.—Los señores Notarios solicitantes en este concurso deberán presentar, además de la instancia anteriormente mencionada, una copia literal de la misma, extendida en papel simple, a fin de facilitar con ello la resolución de dicho concurso.

Madrid, 14 de marzo de 1947.—El Director general, Eduardo López Palop.

MINISTERIO DE HACIENDA

Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

Transcribiendo relación de opositores aprobados para cubrir ocho plazas de Grabadores Auxiliares del Personal Especial de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Relación de los opositores que han sido aprobados, puntuación total obtenida y orden de colocación, para cubrir ocho plazas de Grabadores Auxiliares del «Personal Especial» de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, oposición convocada por Ordenes del Ministerio de Hacienda de 3 y 24 de octubre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de octubre y 2 de noviembre de 1945):

| | |
|---|-----|
| 1. D. Luis Sesé Villanueva | 130 |
| 2. D. Germán Martín Orbe | 129 |
| 3. D. Manuel Marín Jimeno | 128 |
| 4. D. Eustaquio C. Vela mazán Pérez | 128 |
| 5. D. Alfonso López Sánchez Toda | 120 |
| 6. D. Cipriano E. Velamazán Pérez | 115 |
| 7. D. José López López | 111 |

Madrid, 20 de marzo de 1947.—El Presidente del Tribunal, Miguel Jerez.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Disponiendo el reintegro reglamentario en los pedidos de material de cemento tramitados por el Departamento.

Excmos. y Magfcos. Sres.: Esta Subsecretaría ha dispuesto, con el fin de que no sufran retraso en su tramitación, que todos los pedidos de material de cemento que se cursen por este Departamento, relativos a obras aprobadas por el mismo y que han de ser suministrados por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, sean reintegrados con arreglo a lo que disponen los artículos 28 y 30 de la vigente Ley del Timbre, de 17 de marzo de 1932, y Decreto de 18 de abril del mismo año, significando el peticionario, en el caso de no efectuarlo, el motivo justificado en que basa su exención, para ser tenida en cuenta si se considera oportuna.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y el de los Directores de los Centros dependientes de este Departamento adscritos a ese Distrito Universitario.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 20 de marzo de 1947.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Excmos. y Magfcos. Sres. Rectores de las Universidades de España.

Dirección General de Enseñanza Media

Dictando instrucciones para la provisión, por concurso de traslado, de una cátedra de «Matemáticas», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Huesca, «Ramón y Cajal».

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Huesca «Ra-

món y Cajal» una cátedra de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes; éstos, en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días, desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de marzo de 1947.—El Director general, Luis Ortiz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anuncio relativo a la provisión de plazas vacantes de Ayudantes o Sobrestantes en los Servicios que se indican.

Se anuncia la vacante que interesa cubrir en los Servicios que se citan del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarla dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

PERSONAL SUBALTERNO

Cuerpo de Ayudantes o Sobrestantes de Obras Públicas

Sección de Concesión y Construcción de F. C. de la Dirección General del Ramo.

Jefatura de Obras Públicas de Sevilla.

Madrid, 21 de marzo de 1947.—El Subsecretario, F. Turell.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Construcción y Explotación.—Estudios y Construcciones

Adjudicando a don Isidro Banús Masdén la subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Senterada a Capdella.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Senterada a Capdella,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Isidro Banús Masdén, vecino de Lérida, con domicilio en Lérida, calle de Jaime II, número 3, que licitó en Lérida, comprometiéndose a terminar las obras veintidós meses después de empezadas, por la cantidad de pesetas 2.018.780,15, que produce en el presupuesto de contrata, de 2.347.418,77 pesetas, la baja de 328.638,62 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de marzo de 1947.—El Director general, I. S. del Río.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Lérida.

Adjudicando a don Gil Garrido Oliver la subasta de las obras de la C. C. de Albacete a Aguilas, por Caravaca (antes Yeste a Ayna, por Molinicos), trozo quinto.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la C. C. de Albacete a Aguilas por Caravaca (antes Yeste a Ayna, por Molinicos), trozo quinto,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Gil Garrido Oliver, vecino de Burjasot (Valencia), con domicilio en Burjasot, calle del Caudillo, número 119, que licitó en Albacete, comprometiéndose a terminar las obras veintiséis meses después de empezadas por la cantidad de 3.660.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 3.771.519,63 pesetas, la baja de pesetas 111.519,63 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de marzo de 1947.—El Director general, I. S. del Río.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Albacete.